



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**

ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Ponente

Proceso: Especial Sumario
Demandante: Ciudad Limpia Bogotá S.A. ESP -
Sucursal Cali
Demandado: COMFENALCO VALLE EPS
Radicado: 76001220500020220005400

Santiago de Cali, siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto N°. 622

Al verificar la cuantía de las pretensiones de la demanda, la Sala Segunda de Decisión Laboral advierte la improcedencia del recurso de apelación formulado por la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA - COMFENALCO** contra la sentencia S2021-001512 del 19 de agosto de 2021, emitida por la **SUPERINTENDENTE DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales y de conciliación, al interior del proceso instaurado por **CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ S.A. ESP** contra la recurrente.

Conviene memorar que el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 modificado por el artículo 6.º de la Ley 1949 de 2019 le asignó a la Superintendencia Nacional de Salud funciones jurisdiccionales y, en consecuencia, le asignó **competencia a prevención** para conocer de asuntos relativos a la seguridad social en salud dispuestas en los artículos citados; específicamente, se en el literal g) del artículo 126 de la Ley 1438 del 2011, que modificó el artículo 41 de la Ley 1122 del 2007 dispone que es competencia de la Superintendencia Nacional de Salud “g)

Conocer y decidir sobre el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas por parte de las EPS o del empleador”

En el caso concreto, en la carpeta “1.DEMANDA” de la carpeta “Nuevo Cuaderno Supersalud”, se aprecia que la demandante formuló las siguientes pretensiones:

- (i) *Cancelar las incapacidades médicas que por enfermedad general se han expedido por esa entidad correspondiente a los años 2015 y 2016.*
- (ii) *Realizar el pago con los correspondientes intereses moratorios de las incapacidades pendientes por pagar de los años 2015 y 2016.*
- (iii) *Realizar el pago de las incapacidades mediante transferencia electrónica a la cuenta corriente No. 003381530 -9, de conformidad con los hechos y fundamentos de derecho que se exponen a continuación.*

La Superintendente Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud mediante sentencia S2021-001512 del 19 de agosto de 2021 resolvió:

PRIMERO: ACCEDER PARCIALMENTE a la pretensión de la demanda presentada por CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ S.A ESP – SUCURSAL CALI – en contra de COMFENALCO VALLE EPS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a COMFENALCO VALLE EPS, el reconocimiento y pago de la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS NUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES PESSOS (\$1.309.233.00), con las actualizaciones monetarias correspondientes, a favor de la DEMANDANTE, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR a COOMEVA EPS S.A el pago de intereses moratorios liquidados a la tasa de interés moratoria establecida para los tributos administrativos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, desde el 16 de agosto de 2017, hasta la fecha en que se haga efectivo el pago de la prestación económica, pago que deberá realizarse en favor del DEMANDANTE dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

[...]

Inconforme con la decisión anterior, Comfenalco Valle EPS interpuso recurso de apelación conforme lo dispone el artículo 2.º numeral 4.º del Código Procesal del

Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 622 del Código General del Proceso.

Y sería del caso conocer de fondo el recurso de apelación presentado por el recurrente, si no fuera porque el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, establece el factor de competencia en razón de la cuantía del proceso.

En este sentido, la Sala advierte que las pretensiones de la demanda incoada ante la Superintendencia Nacional de Salud no exceden el valor equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente. Por tanto, es fácil colegir que se trata de un proceso de única instancia que por sus características impide que la parte vencida en juicio apele la sentencia emitida, pues la decisión tomada por el ente jurisdiccional resulta definitiva.

Así, para la fecha en la que fue promovida la acción jurisdiccional – 10 de octubre de 2018-, el salario mínimo ascendía a \$781.242, cuantía que multiplicada por veinte arroja un total de \$15.624.840. De esta manera, al ser las pretensiones inferiores a dicha cifra, resulta inviable el recurso de apelación contra la decisión de 19 de agosto de 2021, como lo dispone el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Así las cosas, en mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Valle del Cauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación presentado por **COMFENALCO EPS** contra la sentencia S2021-001512 del 19 de agosto de 2021, emitida por la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** en cumplimiento de sus funciones jurisdiccionales y de conciliación.

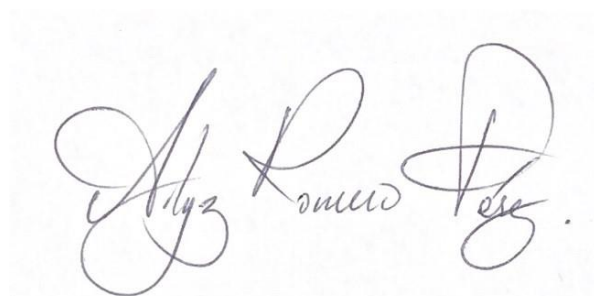
SEGUNDO: NOTIFIQUESE la presente providencia por estado electrónico en link de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, dispuesto

en la página web de la Rama Judicial para tal fin, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, **DEVUÉLVANSE** las actuaciones al Despacho de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



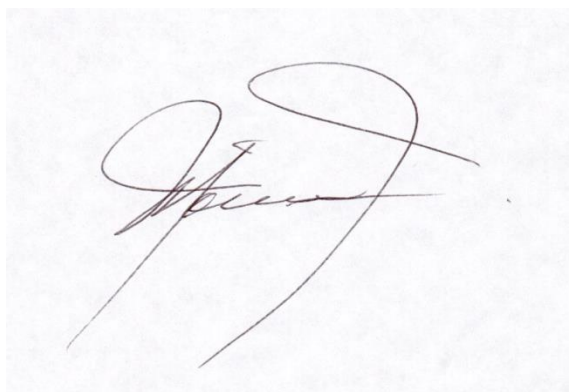
ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ

Magistrada



CARLOS ALBERTO OLIVER GALE

Magistrado



MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL

ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Ponente

Proceso	Ordinario de primera instancia
Demandante	Marly Ruíz Erazo
Demandado	Colpensiones y EMCALI EICE E.S.P.
Radicación	76001310500220160047501

Santiago de Cali, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio N°. 631

Dentro del término legal establecido¹, la apoderada judicial de la demandante **MARLY RUÍZ ERAZO** interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia N° 68 de 28 de febrero de 2024, que profirió esta Corporación, por lo que, a efectos de resolver sobre su viabilidad, se hacen las siguientes

CONSIDERACIONES

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno² por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o abogada o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado o apoderada, y (iii) exista el interés jurídico económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la sentencia CC C-372- 2011-, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal

¹ 19 de marzo de 2024 - 11RecCasaDte00220160047501 - Cuaderno Tribunal - Expediente Digital.

² Artículo 62 del Decreto 528 de 1964

mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (auto CSJ AL3546-2020).

Para el caso de la parte demandante, el interés económico se define con la diferencia entre lo pedido y lo concedido y, en caso de que el *ad quem* disminuya las condenas que le fueron favorables en primer nivel, su interés equivaldrá a la diferencia entre las de primer y segundo grado. Para la parte demandada, en cambio, se contabilizará el monto de las condenas que le fueron impuestas por el *a quo* y que, siendo objeto de apelación o consulta, se mantuvieron en segunda instancia.

Además de lo anterior, se deberá verificar que la condena sea determinada o determinable, a fin de contabilizar el agravio sufrido y, en tratándose de prestaciones de tracto sucesivo, cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, dicho interés se calcula tomando todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado, junto con las mesadas futuras que se proyectarán durante la expectativa de vida del beneficiario (CSJ AL5329-2021).

En el *sub lite* se estructuran los dos primeros requisitos indicados, puesto que la sentencia objeto de impugnación se emitió en un proceso ordinario laboral y el recurso extraordinario se interpuso oportunamente por quien acreditó legitimación adjetiva, pues la apoderada que lo presentó cuenta con las facultades necesarias para ello³.

En cuanto al interés jurídico económico, debe considerarse que el salario mínimo para la época en que se profirió el fallo de segunda instancia – 28 de febrero de 2024 - era de \$1.300.000⁴, por tanto, en este caso debe superar la cuantía de \$156.000.000.

³ Fl. 2 - 0276001310500220160047500ExpedienteDigital - Cuaderno del Juzgado - Expediente digital.

⁴ Decreto 2292 de 29 de diciembre de 2023.

Para tales efectos, resulta pertinente tener en cuenta que, mediante sentencia de 22 de febrero de 2021, el *a quo* dispuso:

“PRIMERO: DECLARAR como beneficiaria de la sustitución pensional originada en el fallecimiento del pensionado JAIRO JOSÉ BALCAZAR, a la señora MARÍA FERNANDA ESCOBAR MILLÁN.

SEGUNDO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y a EMCALI EICE ESP a reconocer y pagar la sustitución pensional a favor de la señora MARÍA FERNANDA ESCOBAR MILLÁN, reconocimiento que deberá efectuarse a partir del 16 de noviembre de 2015, en cuantía igual a la que en vida devengaba el fallecido JAIRO JOSÉ BALCAZAR respetándose los porcentajes cuyo retroactivo pensional a la fecha se liquida en \$132.940.943 suma que deberá cancelarse debidamente indexada al momento del pago.

TERCERO: ABSOLVER a la entidad demandada de los demás cargos formulados ”

De la apelación interpuesta por Marly Ruíz Erazo conoció esta Sala y mediante sentencia N° 68 de 28 de febrero de 2024 se confirmó la de primera instancia.

En esa medida, para establecer el interés económico de la recurrente, la Sala tendrá en cuenta las pretensiones que no prosperaron y que estaban dirigidas a obtener una sustitución pensional en forma retroactiva desde el 15 de noviembre de 2015. Para tales efectos, se debe tener presente que el retroactivo pensional calculado en primera instancia hasta el 22 de febrero de 2021 equivale a \$132.940.943, suma que al proyectarla al 31 de enero de 2024, fecha del fallo recurrido, arroja un monto de \$242.037.890 y que al indexarla asciende a \$322.675.873,70, así:

DESDE	HASTA	N.º MESADAS	RETROACTIVO	INDEXACIÓN
15/11/15	31/12/15	1,827	\$ 3.099.284	\$ 5.175.620,86
1/01/16	31/12/16	14	\$ 25.114.891	\$ 39.282.484,97
1/01/17	31/12/17	14	\$ 26.142.090	\$ 38.667.046,01
1/01/18	31/12/18	14	\$ 26.973.409	\$ 38.328.289,66
1/01/19	31/12/19	14	\$ 27.998.398	\$ 38.559.393,91
1/01/20	31/12/20	14	\$ 28.449.172	\$ 37.745.857,57
1/01/21	31/12/21	14	\$ 30.048.016	\$ 39.232.202,69
1/01/22	31/12/22	14	\$ 33.990.316	\$ 42.017.289,76
1/01/23	31/12/23	14	\$ 37.144.617	\$ 40.589.991,46
1/01/24	31/01/24	1	\$ 3.077.697	\$ 3.077.696,82
TOTAL			\$ 242.037.890	\$ 322.675.873,70

De lo anterior se concluye que las pretensiones entabladas por Ruíz Erazo a la fecha del fallo confutado totalizan \$322.675.873, suma que supera ampliamente los 120 SMLMV de que trata el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, sin proyectar su incidencia futura y demás pretensiones, de lo que se colige que resulta procedente conceder el recurso extraordinario interpuesto.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle del Cauca, Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de casación interpuesto por la demandante de **MARLY RUÍZ ERAZO** contra la sentencia N.º 68 de 28 de febrero de 2024, proferida por esta Sala de Decisión Laboral, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, **REMÍTASE** por Secretaría el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase

Los Magistrados



ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Mónica', with a large, sweeping flourish extending from the end.

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Carlos Alberto Oliver Galé', with a long, horizontal flourish extending from the end.

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**

ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Ponente

Proceso	Ordinario Laboral
Demandante	Eduardo Alos Gil
Demandado	Clorox de Colombia S.A
Radicado	76001310500220210014701

Auto N°. 623

Santiago de Cali, siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Procede la Sala Segunda de Decisión Laboral a pronunciarse¹ sobre el recurso de apelación que **EDUARDO ALOS GIL** instauró contra el auto interlocutorio n.º 76 que el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali profirió el 30 de enero de 2023, en el trámite del proceso ordinario laboral que el recurrente adelanta contra **CLOROX DE COLOMBIA**.

I. ANTECEDENTES

Eduardo Alos Gil promovió demanda ordinaria laboral contra Clorox de Colombia S.A. para que se declare la nulidad o ineficacia de la transacción suscrita con la demandada el 28 de junio de 2019 y, en consecuencia, se ordene su reintegro al mismo cargo o uno de mejor categoría, con el pague los salarios, prestaciones sociales, vacaciones, seguridad social y aportes parafiscales

¹ La sesión se lleva a cabo virtualmente mediante el uso de las TIC's, de conformidad con los artículos 1º y 2º de la Ley 2213 de 2022, y se profiere sentencia escrita, según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 13 *ibidem*, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

causados y dejados de percibir desde el 29 de junio de 2019, la indemnización por no pago oportuno de prestaciones sociales, indemnización ordinaria y total de perjuicios y sanción moratoria. En subsidio, pidió se declare que el despido fue injusto y se le pague la indemnización correspondiente. Finalmente, pretendió que se acceda a lo probado *ultra y extra petita* y las costas del proceso.

La demanda ordinaria laboral de primera instancia correspondió por reparto al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, autoridad que mediante auto interlocutorio n.º 437 de 15 de septiembre de 2021 resolvió inadmitirla (expediente digital, archivo 03) por presentar "*irregularidades*" las cuales fueron debidamente subsanadas el 17 de septiembre de 2021 (expediente digital, archivo 04). Por lo que a través de auto de sustanciación n.º 1741 de 21 de octubre de 2021 admitió la demanda (expediente digital, archivo 05).

Por su parte, Clorox de Colombia S.A. contestó la demanda el 5 de noviembre de 2021 (expediente digital, archivo 06) y el Juzgado por medio de auto interlocutorio n.º 899 de **29 de agosto de 2022** resolvió admitirla (expediente digital, archivo 07).

No obstante, con antelación el demandante había enviado al correo electrónico del despacho reforma a la demanda el **25 de febrero de 2022** (expediente digital, archivo 09), la cual fue inadmitida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali por auto n.º 76 de 30 de enero de 2023 (expediente digital, archivo 10), aduciendo extemporaneidad de la presentación del escrito y explicó que el demandante contaba con cinco días para reformar la demanda a partir de la contestación de la misma - 5 de noviembre de 2021 -, es decir, tenía hasta el 12 de noviembre de 2021 para reformarla.

Inconforme con tal decisión el demandante interpuso recurso de reposición y apelación subsidiaria el 2 de febrero de 2023. Para el efecto, hizo un recuento de las actuaciones surtidas dentro del proceso y resaltó que la contestación de la demanda no le fue remitida y que a pesar que la misma se realizó el 5 de noviembre de 2021, fue hasta el 8 de febrero de 2022 que se incorporó al

expediente judicial.

Igualmente, indicó que el Juzgado realizó la notificación personal a la entidad demandada mediante oficio n.º 22 de 2 de febrero de 2022, documento que resaltó no obra dentro del expediente, no obstante, aportó captura de pantalla del mismo, como se procede a relacionar:



Adujo que el término del traslado comienza a contar desde esta data, es decir, desde 2 de febrero de 2022 hasta el 25 de febrero de 2022, por ende, sostiene que presentó la reforma a la demanda dentro del término legal.

Asimismo, expuso que mediante memorial de 30 de agosto de 2022 solicitó al Juzgado el estudio de la reforma de la demanda, petición que fue reiterada el 23

de enero de 2023 y que tales memoriales no aparecen dentro del expediente digital.

Finalmente, señaló que a pesar de que la contestación de la demanda fue anticipada, este hecho no precluye el término de los 10 días dados por la ley y que tampoco se puede hablar de conducta concluyente, toda vez que, esta solo se entiende constituida el día que se notifica el auto que reconoce personería jurídica, por lo anterior, esgrime que el Juzgado le vulnera el acceso a la administración de justicia, eficiencia, efectividad y seguridad jurídica.

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali por medio de auto n.º 144 de 13 de febrero de 2023 resolvió no reponer el auto n.º 76 de 31 de enero de 2023 y concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

II. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Por medio de auto n.º 473 de 6 de marzo de 2024 se corrió traslado a las partes para que formularan alegatos de conclusión.

Dentro del término del traslado, el **demandante** presentó alegatos de conclusión reiterando los argumentos expuestos en su apelación y agregó que la falta de acceso a la totalidad de las piezas procesales da lugar a la nulidad de lo actuado por la causal tercera del artículo 133 del Código General del Proceso.

Por su parte, **Clorox de Colombia S.A.** indicó que el demandante no empleó los remedios procesales a su disposición, pues omitió solicitar la adición del auto n.º 899 de 29 de agosto de 2022 conforme lo dispone el artículo 287 del Código General del Proceso. Igualmente, manifestó que las solicitudes de estudio de reforma a la demanda no obran en el expediente y el demandante solo se limitó a enviar captura de pantalla del correo remitido, sin que se observe la dirección de correo del remitente y destinatario lo cual desconoce el deber procesal dispuesto en el artículo 3.º de la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, adujo que la notificación personal a la que hace referencia el demandante no es válida, pues la dirección de correo electrónico quiroja@clorox.com no se encuentra legalmente autorizada para las notificaciones judiciales, como se corrobora con el certificado de existencia y representación de su entidad.

III. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

La competencia de esta corporación está dada en el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que establece la procedibilidad y oportunidad para interponer recurso de apelación contra los autos proferidos en primera instancia. Allí no solo se señalan los autos susceptibles de alzada, sino también la oportunidad en la que debe interponerse el recurso vertical, especificando que el mismo debe ser presentado oralmente, en la misma audiencia en la que el auto se profiere o en los cinco (05) días siguientes a la notificación de la providencia que se pretende recurrir, cuando esta se notifique por estado.

En consecuencia, se evidencian cumplidos los requisitos de procedibilidad del recurso de alzada, al haberse presentado en el término de Ley y ser apelable la decisión de primera instancia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1.º del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

IV. CONSIDERACIONES

De conformidad con el principio de consonancia, a este despacho le corresponde determinar si el escrito de reforma a la demanda se presentó dentro del término dispuesto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, el cual dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 28. DEVOLUCIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA. <Artículo modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale.

La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvención, si fuere el caso.

El auto que admita la reforma de la demanda, se notificará por estado y se correrá traslado por cinco (5) días para su contestación. Si se incluyen nuevos demandados, la notificación se hará a estos como se dispone para el auto admisorio de la demanda.

A su vez, el artículo 74 del mismo compendio normativo dispone que una vez admitida la demanda, el traslado para contestarla es de diez (10) días, que se contabilizan siguientes a la **notificación personal** conforme al artículo 41 *ibidem*.

Corolario de lo expuesto, el término de cinco (5) días para reformar la demanda debe computarse, después de vencido el término de traslado a la parte demandada, es decir, después de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, con independencia de la fecha de contestación efectiva de la misma, salvo que, se haya notificado por conducta concluyente, para lo cual se tendrá en cuenta lo dispuesto por el artículo 301 del Código General del Proceso figura aplicable al proceso laboral por remisión expresa del artículo 145 del CPL y de la SS el cual dispone:

ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.(Subrayado fuera del texto)

[...]

Conforme a lo anterior, la notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal, sin embargo, su procedencia, cuando se constituye apoderado judicial, está sujeta al día que se notifica el auto que le reconoce personería.

i. Caso Concreto

En el caso que ocupa la atención de la Sala, se advierte que tal como lo aduce el demandante, brilla por su ausencia dentro del expediente digital la **notificación personal** del auto n.º 1741 de 21 de octubre de 2021 por medio del cual se admitió la demanda (expediente digital, archivo 05).

Sin embargo, a pesar de la ausencia de dicha pieza procesal, la parte demandada contestó la demanda el 5 de noviembre de 2021 (expediente digital, archivo 06), la cual fue admitida por medio de auto interlocutorio n.º 899 de **29 de agosto de 2022** (expediente digital, archivo 07) en la que además se reconoce personería a SEBASTIÁN GONZALEZ VALENCIA identificado con cédula de ciudadanía n.º 1.020.769.151 y tarjeta profesional n.º 299.151 del C.S. de la J. como apoderado judicial de CLOROX DE COLOMBIA.

De este modo, se entiende que la notificación se surtió por conducta concluyente en el momento en que el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali le reconoció personería judicial al apoderado de la entidad demandada por medio del auto interlocutorio n.º 899 de **29 de agosto de 2022**.

Por lo anterior, como dicha notificación hace las veces de la personal, desde esta fecha se deben contabilizar diez (10) días para el traslado, surtido los cinco (5) días que le otorga el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001 para reformar la demanda.

Así las cosas, es claro que la reforma a la demanda presentada por el

demandante, fue realizada incluso antes del término preclusivo dispuesto en la ley, a saber **25 de febrero de 2022**. En consecuencia, como la norma solo prevé el término máximo para realizar tal actuación a saber “*dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvención, si fuere el caso*”, se entiende que el escrito de la reforma a la demanda no puede considerarse como extemporáneo, muy por el contrario, debe entenderse anticipado y ello no conduce a su rechazo, pues como se anotó al momento de presentarse no había fenecido el término legal.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha decantado el punto, en sentencias CSJ STL13757-2018, CSJ STL55750-2017 y CSJ STL2798-2013. En los siguientes términos:

Esta Sala de la Corte, ha considerado la tesis de negar el trámite de la reforma de la demanda pre tempore, cómo un razonamiento arbitrario y contrario al ordenamiento jurídico, ya que el actor con su proceder, en momento alguno está vulnerando los derechos de defensa del demandado, así como tampoco se avizora, ninguna dilación al proceso en sí, que impida su normal desarrollo; así lo ha sostenido en diversas oportunidades esta Sala de Casación, como en la sentencia STL55750-2017, rad. 46826, del 26 de abril de 2017, donde adoctrinó:

Ahora bien, se aprecia que dentro del proceso ordinario laboral el Juzgado Veinticuatro Laboral del Circuito de Bogotá por auto del 16 de octubre de 2013, se abstuvo de darle trámite a dicha solicitud, al estimar que la misma había sido presentada «pre tempore»; razonamiento que a juicio de la Sala, se muestra arbitrario y contrario al ordenamiento jurídico, pues la conducta del actor no vulnera el derecho de defensa de la parte demandada ni tampoco constituye dilación alguna en el trámite del proceso, además de que el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social no hace referencia a conjurar la presentación anticipada de la reforma a la demanda, sino por el contrario refiere que dicho mecanismo solo puede ser utilizado una vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la inicial o de la reconvención, si fuere el caso; posición ésta que ha sido asumida por esta Sala de la Corte en varias oportunidades (Auto del 30 de abril de 2004, radicado n.º 22692, Sentencia del 6 de marzo de 2011, Sentencia del 20 de marzo de 2013, radicación n.º 42923, entre otras), y que, no obstante hacer referencia a la «demanda de casación» cuando es presentada anticipadamente, igualmente resulta aplicable al evento de la reforma a la demanda que es allegada en esas mismas condiciones.

(...)

Esta posición de la Corte, fue reiteración de la sentencia CSJ STL2798-2013, donde señaló lo siguiente:

En el caso concreto, como lo afirma la accionante y se corrobora con lo señalado en los autos del 26 de abril; 22 de mayo y 24 de julio de 2013, la decisión de no tener en cuenta

la “reforma a la demanda” obedeció al hecho de que el escrito contentivo de la misma fue presentado el 8 de octubre de 2012, esto es, “antes del 21 de marzo del año en curso, fecha en la cual empezó a correrle el término de cinco días que tenía para reformarla”, acorde con lo señalado en el artículo 28 del C.P.L. y de la S.S., razón por la cual se consideró que dicha actuación fue extemporánea, por anticipación; razonamiento que, a juicio de la Sala, no acoge un criterio hermenéutico lo suficientemente válido, sino, todo lo contrario, uno que indiscutiblemente debe calificarse de arbitrario o abiertamente contrario al ordenamiento jurídico toda vez que, según se concluye de lo dicho con antelación, lejos está dicha conducta de causar dilaciones en el trámite del proceso y, menos aún, de vulnerar el derecho de defensa de la parte demandada; sumado a lo cual el mentado artículo 28 del C.P.L. y S.S., de cara al principio de preclusión, no alude a conjurar la anticipación de la reforma a la demanda sino más bien que ese mecanismo puede ser utilizado, por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la inicial o de la reconvenición, si fuere el caso; posición ésta que ha sido asumida por esta Sala de la Corte en varias oportunidades y que, no obstante hacer referencia a la “demanda de casación” cuando es presentada anticipadamente, igualmente resulta aplicable al evento de la reforma a la demanda que es allegada en esas mismas condiciones.

En efecto, [...], “Tal teleología impone entender que la presentación anticipada de la demanda de casación ni causa dilación o demora en los trámites del recurso extraordinario, ni sorprende a la parte contraria en desmedro de su derecho de defensa. También, que lo ‘perentorio e improrrogable’ de los términos, en consonancia con el principio de preclusión y, aún, el de eventualidad, alude, para el caso del recurso de casación, no a conjurar la anticipación de la demanda sino, cosa distinta, su presentación posterior al vencimiento del traslado que al efecto concede la ley. Luego entonces, para este asunto, el haberse presentado por el apoderado del recurrente en casación la demanda antes de correr el término no inhibe su consideración (...); aunado a lo cual también ha reiterado que “la sustentación anticipada del recurso extraordinario no es sinónimo de extemporaneidad”; precisiones que se hacen porque, se repite, guardan íntima relación con el tema aquí planteado.

Por ende, es deber del operador jurídico diferir el pronunciamiento sobre la reforma a la demanda, hasta que venza el término del traslado a la demandada, máxime cuando esta actuación no compromete el derecho de contradicción y defensa de las demás partes.

En consecuencia, se revocará el auto n.º 76 de 30 de enero de 2023 y, en su lugar, se ordenará al *a quo* admitir y darle trámite a la reforma a la demanda presentada por el demandante.

Sin costas en esta instancia, dado el éxito del recurso.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto n.º 76 de 30 de enero de 2023 proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali para que, en su lugar, proceda a **ADMITIR** la reforma a la demanda presentada por el demandante, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

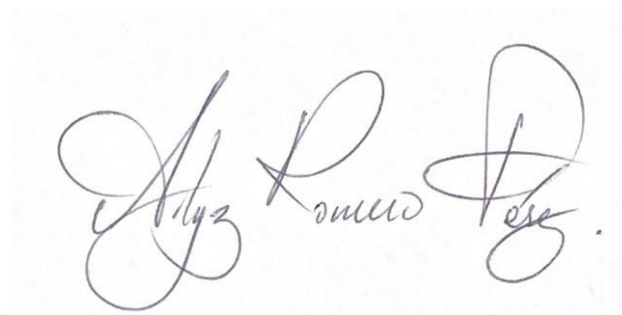
SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** la presente providencia por estado electrónico en el link de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, dispuesto en la página web de la Rama Judicial para tal fin, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9.º de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Una vez en firme esta decisión, **DEVOLVER** por Secretaría el expediente al Juzgado de Origen.

Notifíquese y Cúmplase

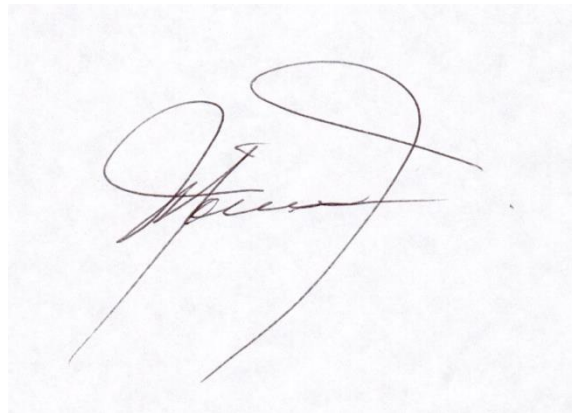
Los Magistrados,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Arlys Alana Romero Pérez', is centered on the page. The signature is fluid and cursive.

ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carlos Alberto Oliver Gale', written over two horizontal lines.

CARLOS ALBERTO OLIVER GALE
Magistrado

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mónica Teresa Hidalgo Oviedo', written over two horizontal lines.

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**

ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Ponente

Proceso	Ordinario Laboral
Demandante	Julián Alberto González Rojas
Demandado	Comfamiliar ANDI- Comfandi
Radicación	76001310500320120015302

Santiago de Cali, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio N°. 629

Dentro del término legal establecido¹, el apoderado judicial del demandante de **JULIÁN ALBERTO GONZÁLEZ ROJAS**, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia que el 13 de diciembre de 2023 profirió esta Corporación, por lo que, a efectos de resolver sobre su viabilidad, se hacen las siguientes

CONSIDERACIONES

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno² por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o abogada o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado o apoderada, y (iii) exista el interés jurídico económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad

¹ 19 de enero de 2024- Documento digital 08; C2

² Artículo 62 del Decreto 528 de 1964

Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la sentencia CC C-372- 2011-, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (auto CSJ AL3546-2020).

Para el caso de la parte demandante, el interés económico se define con la diferencia entre lo pedido y lo concedido y, en caso de que el *ad quem* disminuya las condenas que le fueron favorables en primer nivel, su interés equivaldrá a la diferencia entre las de primer y segundo grado. Para la parte demandada, en cambio, se contabilizará el monto de las condenas que le fueron impuestas por el *a quo* y que, siendo objeto de apelación o consulta, se mantuvieron en segunda instancia.

Además de lo anterior, se deberá verificar que la condena sea determinada o determinable, a fin de contabilizar el agravio sufrido y, en tratándose de prestaciones de tracto sucesivo, cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, dicho interés se calcula tomando todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado, junto con las mesadas futuras que se proyectarán durante la expectativa de vida del beneficiario (CSJ AL5329-2021).

En el *sub lite* se estructuran los dos primeros requisitos indicados, puesto que la sentencia objeto de impugnación se emitió en un proceso ordinario laboral y el recurso extraordinario se interpuso oportunamente por quien acreditó legitimación adjetiva, pues el apoderado que lo presentó cuenta con las facultades necesarias para ello (documento físico; C1, folios 1-2.).

En cuanto al interés jurídico económico, debe considerarse que el salario mínimo para la época en que se profirió el fallo de segunda instancia - 13 de diciembre de 2023- era de \$1.160.000³, por tanto, en este caso debe superar la cuantía de \$139.200.000. Así para determinar el interés económico del demandante se cuantificarán las pretensiones de la demanda negadas en

³ Decreto 2613 de 2022

ambas instancias, en sentencias de 07 de noviembre de 2013 y 13 de diciembre de 2023, respectivamente.

Para tales efectos, resulta relevante tener en cuenta que el demandante pretendió se declarara la ineficacia del despido acaecido el 30 de noviembre de 2011 y en consecuencia se condenara a la accionada a reintegrarlo a un cargo acorde a su capacidad laboral, con el pago de acreencias laborales y prestaciones legales y extralegales dejadas de percibir y debidamente indexadas. Para el efecto indicó que fue despedido mientras se hallaba gozando de estabilidad laboral reforzada por padecimientos de salud y que el último salario devengado ascendía a \$742.266 mensuales.

De esta forma la Sala procederá a efectuar los cálculos del caso, tomando el último salario devengado el cual evolucionará año a año hasta la fecha del fallo de segunda instancia, para determinar los salarios anuales que le correspondería por reintegro conforme a lo pedido y, de igual modo, se procederá a calcular el valor de las prestaciones sociales para los diferentes años, tal y como se observa a continuación:

Año	Salario	Auxilio de transporte	Días	Total con Auxilio de Transporte	(-) 8% Salud y Pensión	Neto Nómina Mensual	Total Nomina Adeudada Año	Prima- 8,333%	Cesantías- 8,333%	Vacaciones- 4,17%	Interés Cesantías- 12%
2011	742.266	63.600	30	805.866	59.381	746.485	746.485	67.155	67.155	30.928	672
2012	765.796	67.800	360	833.596	61.264	772.332	9.267.986	833.596	833.596	382.898	100.031
2013	794.360	70.500	360	864.860	63.549	801.311	9.615.735	864.860	864.860	397.180	103.783
2014	813.742	72.000	360	885.742	65.099	820.643	9.847.716	885.742	885.742	406.871	106.289
2015	829.529	74.000	360	903.529	66.362	837.167	10.046.000	903.529	903.529	414.765	108.423
2016	859.890	77.700	360	937.590	68.791	868.799	10.425.583	937.590	937.590	429.945	112.511
2017	918.104	83.140	360	1.001.244	73.448	927.796	11.133.551	1.001.244	1.001.244	459.052	120.149
2018	970.895	88.211	360	1.059.106	77.672	981.435	11.777.216	1.059.106	1.059.106	485.448	127.093
2019	1.010.605	97.032	360	1.107.637	80.848	1.026.789	12.321.462	1.107.637	1.107.637	505.302	132.916
2020	1.042.742	102.854	360	1.145.596	83.419	1.062.177	12.746.121	1.145.596	1.145.596	521.371	137.472
2021	1.082.366	106.454	360	1.188.820	86.589	1.102.231	13.226.773	1.188.820	1.188.820	541.183	142.658
2022	1.099.792	117.172	360	1.216.964	87.983	1.128.981	13.547.773	1.216.964	1.216.964	549.896	146.036
2023	1.161.601	140.606	343	1.302.207	92.928	1.209.279	13.826.087	1.240.714	1.240.714	553.374	141.855
Totales	\$ 12.091.689	\$ 1.161.069		\$ 13.252.758	\$ 967.335	\$ 12.285.423	\$ 138.528.488	12.452.555	12.452.555	5.678.213	1.479.889

Resumen de Liquidación de nóminas adeudadas y prestaciones sociales	Valor
Salarios dejados de percibir	\$ 138.528.488
Prima	\$ 12.452.555
Vacaciones	\$ 5.678.213
Cesantías	\$ 12.452.555
Intereses cesantías	\$ 1.479.889
TOTAL	\$ 170.591.699

Las operaciones aritméticas revelan que el valor estimado por reintegro a favor del recurrente asciende a \$170.591.699 m/cte., cifra que deberá sumársele un valor igual, conforme las directrices jurisprudenciales contenidas en providencias CSJ AL1517-2023, CSJ AL6017-2021 y CSJ AL4343-2022, lo cual arroja un total de \$341.183.574,66 valor que supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, de manera que es procedente conceder el recurso extraordinario interpuesto.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle del Cauca, Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: **CONCEDER** el recurso de casación interpuesto por el **JULIÁN ALBERTO GONZÁLEZ** contra la sentencia proferida por esta Sala el 13 de diciembre de 2023, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, **REMÍTASE** por Secretaría el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase.

Los Magistrados



ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada



MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**

ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Ponente

Proceso	Ordinario de primera instancia
Demandante	Betty Álvarez Chávez
Demandado	Instituto de Seguros Sociales Liquidada representado por su sociedad liquidadora Fiduprevisora S.A.
Radicación	76001310500920130049901

Santiago de Cali, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio N°. 630

Dentro del término legal establecido¹, el apoderado judicial del demandado **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN- P.A.R. I.S.S.**, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia que el 17 de octubre de 2023 profirió esta Corporación, por lo que, a efectos de resolver sobre su viabilidad, se hacen las siguientes

CONSIDERACIONES

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal previsto en el artículo 62 del Decreto 528 de 1964 por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o abogada o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado o apoderada, y (iii) exista el interés jurídico económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del

¹ 18 de octubre de 2023 - Archivo 12/C-2

Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la sentencia CC C-372- 2011-, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (auto CSJ AL3546-2020).

Para el caso de la parte demandante, el interés económico se define con la diferencia entre lo pedido y lo concedido y, en caso de que el *ad quem* disminuya las condenas que le fueron favorables en primer nivel, su interés equivaldrá a la diferencia entre las condenas de primer y segundo grado. Para la parte demandada, en cambio, se contabilizará el monto de las condenas que le fueron impuestas por el *a quo* y que, siendo objeto de apelación o consulta, se mantuvieron en segunda instancia.

Además de lo anterior, se deberá verificar que la condena sea determinada o determinable, a fin de contabilizar el agravio sufrido y, en tratándose de prestaciones de tracto sucesivo, cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, dicho interés se calcula tomando todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado, junto con las mesadas futuras que se proyectarán durante la expectativa de vida del beneficiario (CSJ AL5329-2021).

En el *sub lite* se estructuran los dos primeros requisitos indicados, puesto que la sentencia objeto de impugnación se emitió en un proceso ordinario laboral y el recurso extraordinario se interpuso oportunamente por quien acreditó legitimación adjetiva, pues el apoderado que lo presentó cuenta con las facultades necesarias para ello (archivo 9; C-2).

Es preciso señalar que el Patrimonio Autónomo de Remanentes – P.A.R. I.S.S se encuentra constituido por los activos, bienes y derechos y con los recursos líquidos que le transfiera el Instituto de Seguros Sociales en Liquidación y una de sus obligaciones es el pago de las obligaciones del extinto ISS. Igualmente, tiene a su cargo la atención y gestión de los procesos judiciales, arbitrales o

reclamaciones en curso al momento de la terminación del proceso liquidatorio², por tanto, se considera que está habilitado para obrar en la defensa de los intereses jurídicos del extinto **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES**, representado por la Sociedad Liquidadora **FIDUPREVISORA S.A.**³

En cuanto al interés jurídico económico, debe considerarse que el salario mínimo para la época en que se profirió el fallo de segunda instancia -17 de octubre de 2023- era de \$1.160.000⁴, por tanto, en este caso, para determinar el interés económico de la parte demandada las condenas impuestas en segunda instancia deben cuantificar por lo menos \$139.200.000.

Para tales efectos, resulta pertinente tener en cuenta que el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali en sentencia No. 340 del 05 de noviembre de 2014 absolvió al Instituto de Seguros Sociales entonces en Liquidación y que de la apelación instaurada por la demandante conoció esta Sala que mediante sentencia No. 040 del 17 de octubre de 2023, resolvió:

PRIMERO: REVOCAR en su totalidad la sentencia no. 340 del 5 de noviembre de 2014, proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, de conformidad con las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: CONDENAR al **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES HOY LIQUIDADO**, representada legalmente por FIDUPREVISORA S.A., o quien haga sus veces, a reconocer y pagar a **BETTY ÁLVAREZ CHÁVEZ** una pensión de jubilación convencional, de conformidad con el ordinal (ii) del artículo 98 de la convención colectiva de trabajo 2001-2004, suscrita entre el Instituto de Seguros Sociales y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Seguridad Social, a partir del momento en que se acredite el retiro del servicio.

TERCERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones propuestas por la parte pasiva.

CUARTO: COSTAS en primera instancia a cargo de la parte demandada y a favor de la demandante; **LIQUÍDENSE** por el Juzgado de origen de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso. **SIN COSTAS** en la segunda instancia debido a la prosperidad del recurso de apelación.

² Contrato de Fiducia Mercantil de Administración y Pagos No. 015-2015.

³ Mediante Decreto 2013 de 2012, se designó en el artículo 6° como liquidador del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación a FIDUPREVISORA S.A., quien actúa como vocero y administrador de los recursos y activos fideicomitidos, además como vocera del patrimonio autónomo.

⁴ Decreto 2623 de 28 de diciembre de 2022

En esa medida, para establecer el interés económico de la recurrente la Sala tendrá en cuenta lo consignado en el artículo 98 de la convención colectiva de trabajo 2001-2004, suscrita entre el Instituto de Seguros Sociales y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Seguridad Social.

“

ARTICULO 98. PENSION DE JUBILACION

El Trabajador Oficial que cumpla veinte (20) años de servicio continuo o discontinuo al Instituto y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) años si es hombre y cincuenta (50) años si es mujer, tendrá derecho a pensión de jubilación en cuantía equivalente al 100% del promedio de lo percibido en el periodo que se indica a continuación para cada grupo de trabajadores oficiales:

- (i) Para quienes se jubilen entre el primero de enero de 2002 y treinta y uno de diciembre de 2006, 100% del promedio mensual de lo percibido en los dos últimos años de servicio.
- (ii) Para quienes se jubilen entre el primero de enero de 2007 y treinta y uno de diciembre de 2016, 100% del promedio mensual de lo percibido en los tres últimos años de servicio.

(...)“

En ese sentido, la Sala obtuvo como promedio mensual de lo percibido en los tres últimos años de servicio de la actora el valor de \$1.392.609 el cual se actualizará a 2023. De igual modo, por tratarse de una prestación de tracto sucesivo se debe proyectar la incidencia futura de la prestación, teniendo en cuenta que la expectativa de vida de la demandante es de 22,7, según la Resolución 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, pues nació el 20 de enero de 1958 según consta en su documento de identificación (Expediente en Bestdoc - Expediente Juzgado fl. 16) y a la fecha del fallo cuestionado contaba con 65 años:

PROYECCIÓN FUTURA	
Fecha de nacimiento	20/01/1958
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal (2023)	65
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	22,7
Número de mesadas al año	14
Número de mesadas futuras	317,8
Valor de la mesada pensional a 2023	\$2.303.606
TOTAL, INCIDENCIA FUTURA	\$732.085.987

De los ejercicios aritméticos realizados se obtiene la suma de \$732.085.987, valor que supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social aun sin contabilizar las demás

condenas impartidas en las instancias, de manera que se estima procedente conceder el recurso extraordinario interpuesto.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle del Cauca, Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el demandado **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN- P.A.R. I.S.S.**, contra la sentencia proferida por esta Sala el 17 de octubre de 2023, por las razones expuestas en precedencia.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, **REMÍTASE** por Secretaría el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase

Los Magistrados



ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carlos Alberto Oliver Galé', with a long horizontal stroke extending to the right.

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mónica Teresa Hidalgo Oviedo', with a large, stylized initial 'M'.

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**

ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Ponente

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Freddy Mosquera Vásquez
Demandado: Trans Yumbo S.A.
Radicado 76001310501020110022201.

Auto N°. 626

Santiago de Cali, siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Procede la Sala Segunda de Decisión Laboral a pronunciarse¹ sobre el desistimiento del recurso de apelación y de la transacción presentada por el apoderado del demandante en el proceso ordinario laboral promovido por **FREDDY MOSQUERA VÁSQUEZ** contra la **TRANS YUMBO S.A.**

I. ANTECEDENTES

Freddy Mosquera Vásquez solicitó que se declare que entre él y Tran Yumbo S.A. existe un contrato laboral a término indefinido vigente desde el 11 de octubre de 1994 hasta la fecha de interposición de la demanda. En consecuencia, requirió que se condene a la convocada a juicio al reconocimiento y pago del salario mínimo legal vigente desde el 2006 al 2010, el tiempo suplementario extra diurno y dominical causado entre el 2007 al 2010, compensatorios no pagados

¹ La sesión se lleva a cabo virtualmente mediante el uso de las TIC's, de conformidad con los artículos 1º y 2º de la Ley 2213 de 2022, y se profiere sentencia escrita, según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 13 *ibidem*, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

desde el 2006 a 2010, auxilio de transporte causado desde el 2006 al 2010, consignar al fondo el auxilio de cesantías causada desde el 2006 al 2010, primas de servicios y vacaciones causadas entre el 2007 y 2009, dotación de calzado, vestido de labor y la sanción moratoria por no consignación de cesantías. Finalmente requirió se acceda a lo probado *ultra y extra petita* y las costas del proceso.

El Juzgado Noveno Laboral de Descongestión del Circuito de Cali mediante sentencia n.º 071 de 31 de marzo de 2014 resolvió (f.º 303 a 322, Cuaderno Segundo):

PRIMERO: DECLARAR que entre el señor FREDDY MOSQUERA VÁSQUEZ y la empresa TRANS YUMBO S.A. existe un contrato de trabajo a término indefinido que inició el día 25 de diciembre de 2006 hasta el 31 de diciembre de 2010, inclusive.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA la excepción de prescripción respecto de las primas de servicios, vacaciones y auxilio de transporte causados con anterioridad al 21 de febrero de 2008, y DECLARAR NO PROBADA la excepción de prescripción respecto de las cesantías.

TERCERO: DECLARAR NO PROBADAS las demás excepciones formuladas por la demandada.

CUARTO: CONDENAR a la demandada TRANS YUMBO S.A. representada legalmente por el señor NICOLÁS DÍAZ COLLAZOS, o quien haga sus veces, y solidariamente al señor FREDDY MOSQUERA VÁSQUEZ, una vez en firme esta providencia, a reconocer y pagar valores que se indican por los siguientes conceptos en su calidad de trabajador de la empresa demandada:

- A) \$1.566.061= por concepto de cesantía.*
 - B) \$556.200 = por concepto de prima de servicios.*
 - C) \$696.050 = por concepto de vacaciones.*
 - D) \$2.016.100 = por concepto de auxilio de transporte.*
 - E) \$21.541.077 = por sanción por no consignación de la cesantías de los años 2006, 2007, 2008 y 2009.*
- [...]*

Inconforme con la decisión anterior, el demandante Freddy Mosquera Vásquez interpuso recurso de apelación con fundamento en la inconformidad de los extremos laborales acreditados por el despacho, pues insistió que inició labores desde el 11 de octubre de 1994 hasta la fecha de interposición de la demanda, a saber el 21 de febrero de 2011 y que se debió declarar la *confesión ficta* por la inasistencia de la demandada al interrogatorio de parte. En consecuencia, requirió le fueran reconocidos y pagados los salarios, recargo por festivo y compensatorios en el periodo solicitado desde el libelo introductorio y que no

fueron concedidos en instancia.

Encontrándose el asunto al despacho para resolver el recurso de apelación presentado por el demandante en los términos expuestos, su apoderada allegó memorial de desistimiento del recurso de alzada, el 10 de agosto de 2018 , en cual señaló expresamente que *“AIDEE GARCIA ARCE, abogada en ejercicio, conocida de autos dentro del proceso de la referencia, ante usted respetuosamente procedo a desistir del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia No.071 del 31 de marzo de 2014 emitida por el Juzgado Noveno de Descongestión de Cali”* (f.º 9 a 12, Cuaderno Tribunal) adicionalmente allegó una transacción suscrita por todas las partes del proceso.

Mediante auto de sustanciación n.º 709 de 23 de octubre de 2018 se corrió traslado a las partes. La apoderada del demandante el 12 de diciembre de 2018 allega memorial por medio del cual desiste del recurso de apelación y adjunta contrato de transacción signado solo por el demandante y su apoderada. En el memorial se hacen las siguientes consideraciones (f.º 14 a 22, Cuaderno Tribunal):

AIDEE GARCÍA ARCE, abogada en ejercicio, conocida de autos dentro del proceso de la referencia, ante usted respetuosamente me permito manifestar, que el señor FREDDY MOSQUERA VÁSQUEZ, tanto en su calidad de trabajador demandante como en su calidad de litis consorte integrado a la litis por la empresa TRAN YUMBO S.A. como propietaria del vehículo conducido por él mismo como trabajador, desiste del Recurso de Apelación interpuesto contra la sentencia No. 71 del 31 de marzo de 2014 emitida por el Juzgado Noveno de Descongestión de Cali. Este desistimiento se hace en razón de que se lograron dirimir las diferencias existentes entre el demandante tanto en su calidad de trabajador, como en su calidad de litis consorte necesario como propietario del vehículo conducido por él mismo dentro de la demanda. Lo anterior, porque además del acuerdo ya arrimado al expediente, se llegó a un nuevo acuerdo el 19 de julio de 2018, donde se zanjaron las diferencias relativas a cotizaciones en pensión del actor, que era el único punto que había quedado pendiente entre las partes. Me permito anexar conjuntamente con este escrito, la TRANSACCIÓN o acuerdo del 19 de julio de 2018, aludido, en cuatro folios. Igualmente, me permito anexar en 3 folios útiles el OTRO SI, o cláusula aclaratoria de la TRANSACCIÓN, entre el demandante FREDDY MOSQUERA VÁSQUEZ, en su calidad de TRABAJADOR y de LITIS CONSORTE NECESARIO, realizado por la empresa TRANS YUMBO S.A.

II. TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Mediante auto n.º 709 de 23 octubre de 2018, se surtió el traslado de que trata el artículo 312 del Código General del Proceso concediéndose al demandante el término de tres (3) días para que efectuara el pronunciamiento pertinente, lapso durante el cual guardó silencio.

III. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

La competencia de esta Sala se da en virtud de lo dispuesto en el artículo 312 y 316 del Código General del Proceso, en lo atinente a la solicitud de terminación del proceso por transacción y desistimiento de actos procesales, respectivamente, normas que resultan aplicables al procedimiento laboral por la analogía autorizada en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

IV. CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que conforme a lo dispuesto en el artículo 316 del Código General del Proceso, aplicables a este asunto por remisión expresa del precepto 145 del Estatuto Procesal Laboral, el desistimiento es una forma de terminación anormal del proceso, que facultad a las partes para desistir de la acción impetrada, así expresamente se estipula:

ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

Por su parte, el artículo 315 de la misma normatividad indica que los apoderados pueden desistir, siempre y cuando, el poder le otorgue facultad expresa para ejercer esta acción. Así las cosas, se advierte que en el expediente a folio 19 del Cuaderno Primero consta poder otorgado por Freddy Mosquera Vásquez a la abogada Aidde García Arce y en el mismo se indica textualmente que se le confiere poder para desistir, en los siguientes términos:

*Mi apoderada queda con las facultades inherentes a su cargo cuales son presentar la respectiva demanda, conciliar, transigir, recibir, sustituir y reasumir este poder, **desistir** [...] (negrilla fuera del texto)*

Igualmente, se evidencia que el apoderado de la parte demandante el 10 de agosto de 2018 (f.º 12, Cuaderno Tribunal) allegó memorial en el cual manifiesta lo siguiente:

AIDEE GARCIA ARCE, abogada en ejercicio, conocida de autos dentro del proceso de la referencia, ante usted respetuosamente procedo a desistir del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia No.071 del 31 de marzo de 2014 emitida por el Juzgado Noveno de Descongestión de Cali

Y, mediante memorial de 12 de diciembre de 2018 reiteró la solicitud de desistimiento del proceso, en los siguientes términos:

AIDEE GARCÍA ARCE, abogada en ejercicio, conocida de autos dentro del proceso de la referencia, ante usted respetuosamente me permito manifestar, que el señor FREDDY MOSQUERA VÁSQUEZ, tanto en su calidad de trabajador demandante como en su calidad de litis consorte integrado a la litis por la empresa TRAN YUMBO S.A. como propietaria del vehículo conducido por él mismo como trabajador, desiste del Recurso de Apelación interpuesto contra la sentencia No. 71 del 31 de marzo de 2014 emitida por el Juzgado Noveno de Descongestión de Cali. Este desistimiento se hace en razón de que se lograron dirimir las diferencias existentes entre el demandante tanto en su calidad de trabajador, como en su calidad de litis consorte necesario como propietario del vehículo conducido por él mismo dentro de la demanda. Lo anterior, porque además del acuerdo ya arrimado al expediente, se llegó a un nuevo acuerdo el 19 de julio de 2018, donde se zanjaron las diferencias relativas a cotizaciones en pensión del actor, que era el único punto que había quedado pendiente entre las partes. Me permito anexar conjuntamente con este escrito, la TRANSACCIÓN o acuerdo del 19 de julio de 2018, aludido, en cuatro folios. Igualmente, me permito anexar en 3 folios útiles el OTRO SI, o cláusula aclaratoria de la TRANSACCIÓN, entre el demandante FREDDY MOSQUERA VÁSQUEZ, en su calidad de TRABAJADOR y de LITIS CONSORTE NECESARIO, realizado por la empresa TRANS YUMBO S.A.

Aunque en principio y por la forma en que está redactado cada uno de los memoriales allegados al despacho, estos no condicionan el desistimiento del recurso a la aceptación de las transacciones suscrita por las partes, este despacho, procede analizar la transacción de 7 de mayo de 2014 suscrita por todas las partes y se abstiene de analizar la de 13 de julio de 2018, puesto que no estuvo suscrita por la empresa demandada, Tran Yumbo S.A.

Para el efecto, se trae a colación el auto CC AL 2044 de 2023 de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el cual se explica que cualquiera de las partes que hayan suscrito la transacción puede solicitar al juez la aprobación, con el fin de que establezca si se ajusta al derecho sustancial y, de ser así, declare la terminación del pleito, siguiendo el trámite establecido en el inciso 2.º del artículo 312 *ibidem*, el cual reza lo siguiente:

ARTÍCULO 312. TRÁMITE. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.

La transacción puede presentarse por cualquiera de las partes en cualquier estado del proceso y decidir sobre la misma materializa los principios procesales y constitucionales de economía procesal, lealtad procesal y buena fe de las partes en controversia.

Ahora bien, de acuerdo con la providencia CSJ AL1761-2020 existen unos presupuesto cuyo cumplimiento es indispensable para que proceda la aprobación de la transacción, esto es, que (i) exista entre las partes un derecho litigioso eventual o pendiente de resolver; (ii) el objeto a negociar no tenga el carácter de un derecho cierto e indiscutible; (iii) el acto jurídico sea producto de la voluntad libre de las partes, es decir, exenta de cualquier vicio del consentimiento, y (iv) lo acordado genere concesiones recíprocas y mutuas para las partes (CSJ AL607-2017), o no sea abusiva o lesiva de los derechos del trabajador.

En el caso concreto, esta Sala de decisión observa que: (i) entre las partes existe un derecho litigioso, eventual y pendiente de resolver en sede de apelación de sentencia; (ii) los derechos pretendidos son inciertos y discutibles, pues el objeto del litigio se centra en la declaración de la existencia de un contrato de trabajo y el pago de las acreencias laborales adeudadas, cuyos supuestos de hecho y de derecho son precisamente objeto de debate ante la justicia laboral, luego las peticiones reclamadas se tornan transigibles, desistibles y/o conciliables, y con ello no se desconoce el mínimo de derechos y garantías que se le reconocen a los trabajadores y tampoco se trata de derechos adquiridos, pues se requiere de un análisis judicial para determinar si el demandante le asiste a las pretensiones incoadas.

Ahora bien, si bien en el memorial allegado el 12 de diciembre de 2018 se hace referencia a la transacción de un pago de aportes a pensión, que en principio serían intransigibles, lo cierto es que estos emolumentos no fueron pedidos en el libelo introductorio y tampoco fue concedido en el fallo de primera instancia, de modo que, no fue objeto de litigio en el presente proceso.

(iii) Del acuerdo con el contrato de transacción allegado al plenario se evidencia que las partes, manifestaron su voluntad expresa de dirimir la discusión que los convocaba, sin que se advierta o alegue algún vicio en el consentimiento de alguna de ellas y (iv) aparecen concesiones recíprocas entre las partes, pues a cambio de la transacción la empresa acordó:

CLÁUSULAS:

PRIMERA: Las PARTES TRANSANTES, una vez observada y estudiada la Sentencia proferida por el Juzgado Laboral ya citado, liquidación que corresponde al TRABAJADOR y que comprende las sumas indicadas en la Sentencia 071 de 2014 (Radicado 2011-00222) causadas por Salarios insolutos, horas extras de toda índole, sanciones e indemnizaciones de toda índole, vacaciones, indemnización y las prestaciones sociales como: auxilio de cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, dotación de calzado y vestido de labor, indemnización por no consignación de cesantías etc., honorarios profesionales y costas judiciales del proceso citado, de mutuo acuerdo fijan la suma de Dieciséis millones quinientos mil pesos mcte (\$16.500.000), como valor total y único adeudado por el EMPLEADOR TRANS YUMBO S.A. a favor del TRABAJADOR FREDY MOSQUERA.

SEGUNDA: Las sumas de dinero transadas serán pagadas por el EMPLEADOR así:

- 1) La suma de dos millones de pesos cmte (\$2.000.000) el día 7 de mayo dl 2014.*
- 2) La suma de catorce millones quinientos mil pesos mcte (\$14.500.000) el día 20 de mayo de 2014.*

TERCERA: LAS PARTES se comprometen y obligan mutuamente, la una a favor de la otra, a no formalizar ninguna reclamación ni demanda presente o futura, ante cualquier autoridad Administrativa o Judicial, por los mismos hechos, ni pretensiones ya invocados en sentencia y sobre los cuales versa sentencia 071 excepto los extremos laborales para fines pensionales.

Así las cosas, se tiene que los derechos que el demandante estaba reclamando a través de este proceso fueron objeto de transacción en su totalidad y las obligaciones derivadas de ese acuerdo de transacción se cumplieron, pues dentro del término otorgado por este despacho el 23 de octubre de 2018, las partes no adujeron incumplimiento de dichas obligaciones, por el contrario, reiteraron la solicitud de desistimiento, entonces al no quedar pendiente obligaciones, no hay mérito para que el proceso siga adelante.

En consecuencia, se acepta el desistimiento del recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte recurrente contra la sentencia n.º 071 de 31 de

marzo de 2014 del Juzgado Noveno de Descongestión Laboral del Circuito de Cali y se aprueba la transacción suscrita por todas las partes el 7 de mayo de 2014.

No se impondrán costas por cuanto no se causaron, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 8.º del artículo 365 del Código General del Proceso.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación presentado por el recurrente contra la sentencia n.º 071 que el Juzgado Noveno de Descongestión Laboral del Circuito de Cali profirió el 31 de marzo de 2014, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: APROBAR la **TRANSACCIÓN** celebrada el 7 de mayo de 2014 entre **FREDDY MOSQUERA VÁSQUEZ** y **TRANS YUMBO S.A.**, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN del presente proceso.

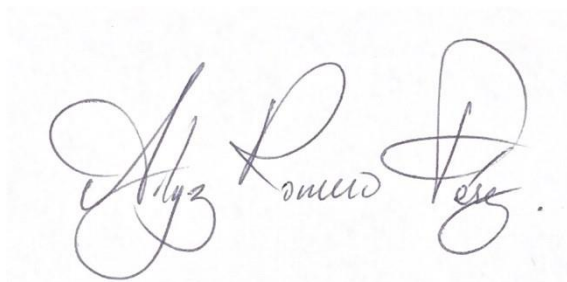
CUARTO. SIN COSTAS por lo explicado en la parte considerativa.

QUINTO: Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** la presente providencia por estado electrónico en el link de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, dispuesto en la página web de la Rama Judicial para tal fin, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: Una vez ejecutoriada y en firme la presente decisión, **DEVUÉLVASE** por Secretaría el expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase,

Los Magistrados,



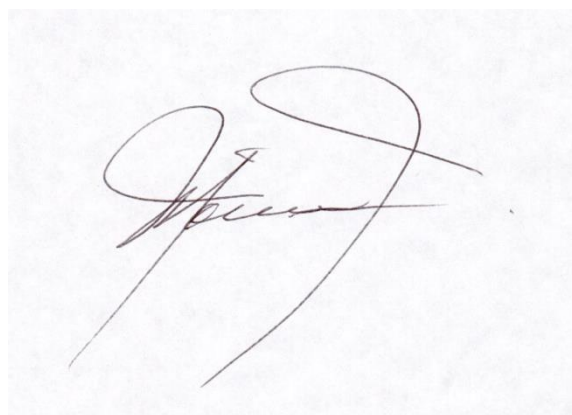
ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ

Magistrada



CARLOS ALBERTO OLIVER GALE

Magistrado



MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**

ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Ponente

Proceso	Ordinario Laboral
Demandante	Miguel Antonio Leiva Vargas
Demandado	La Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones y Porvenir S.A.
Radicado	76001310501220230035901.

Auto N°. 628

Santiago de Cali, siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Procede la Sala Segunda de Decisión Laboral a corregir a petición de parte¹ la sentencia n.º 107 de 20 de marzo de 2024 dentro del proceso ordinario que promovió **MIGUEL ANTONIO LEIVA VARGAS** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y **PORVENIR S.A.**

¹ La sesión se lleva a cabo virtualmente mediante el uso de las TIC's, de conformidad con los artículos 1º y 2º de la Ley 2213 de 2022, y se profiere sentencia escrita, según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 13 *ibidem*, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

I. ANTECEDENTES

Mediante la sentencia n.º 107 de 20 de marzo de 2024 esta Sala de Decisión resolvió:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral QUINTO de la sentencia de instancia y, en su lugar, DECLARAR que el demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de vejez en los términos la Ley 797 de 2003, a partir del 28 de agosto de 2022 y en cuantía inicial de \$8.639.778. En consecuencia, CONDENAR a Colpensiones a pagar el valor de la mesada pensional que para el mes de febrero de 2024 asciende a \$ 9.773.317 en razón de 13 mesadas al año, la cual deberá ser reajustada anualmente conforme corresponda.

SEGUNDO: ADICIONAR el numeral DÉCIMO TERCERO a la sentencia de instancia para condenar a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones pagar a Miguel Antonio Leiva Vargas el retroactivo pensional debidamente indexado causado desde el 28 de agosto de 2022 hasta el 28 de febrero de 2024, que de acuerdo a los cálculos efectuados asciende a \$201.105.063,49, sin perjuicio de las mesadas que se llegaren a causar a la fecha de pago.

TERCERO: CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia apelada.

CUARTO: AUTORIZAR el descuento de los aportes destinados al Sistema de Seguridad Social en Salud.

La apoderada de la parte demandante mediante memorial de 3 de abril de 2024 solicitó corrección de la sentencia antes citada bajo los siguientes presupuestos:

(i) Refirió que el cálculo del IBL de toda la vida laboral que más del convenía al poderdante era el de los últimos 10 años y, por ende, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali no le asiste razón cuando expuso que el valor del IBL que más le convenía al causante era el de toda la vida. Explico que el análisis que realizó el tribunal tuvo lugar debido a un error en el IBC de los años 1986 a 1994 y que pesar de que no influye en el cálculo de la mesada pensional, porque el tribunal tomó el IBL de los 10 años, solicita se realice esta aclaración.

(ii) Igualmente, indicó que la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali cometió un error aritmético en el cálculo de la tasa de reemplazo pues a pesar de que todos los ítem están correctos al momento de reemplazar la fórmula se comete

un error de cálculo e indica que en realidad la tasa de reemplazo inicial corresponde al 58,46% que sumada al 6% por las cotizaciones adicionales, da una tasa definitiva del 64.46%, lo cual afecta el valor de la mesada pensional inicial y por consiguiente el valor del retroactivo pensional.

(iii) A su vez, refiere que cometió un error en el porcentaje tomado como variación de la mesada pensional pues el IPC del año 2022 cerró en 13,12% y tomó el del 2021 correspondiente a 5,62% y el 2023 cerró en 9,28% y tomó el del 2022 que cerró en 13,12%, además de que no calculó la variación para el año 2024 y finalmente (iv) advierte que no se le reconoció la mesada adicional que se paga en noviembre.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 286 del Código General del Proceso aplicable al proceso laboral con arreglo al artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social establece:

ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

En cuanto a la noción de los yerros que se corrigen a través del mecanismo contemplado en el artículo 286 del CGP, ha dicho la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto CSJ AL1544-2020 lo siguiente:

La competencia del juez se limita a la corrección del error aritmético o de palabras. La jurisprudencia constitucional ha entendido que este remedio procesal en el primer caso se caracteriza en que “el error aritmético es aquel que surge de un cálculo meramente aritmético cuando la operación ha sido erróneamente realizada. En consecuencia, su corrección debe contraerse a efectuar adecuadamente la operación aritmética erróneamente realizada, sin llegar a modificar o alterar los factores o elementos que la

componen. En otras palabras, la facultad para corregir, en cualquier tiempo, los errores aritméticos cometidos en una providencia judicial, no constituye un expediente para que el juez pueda modificar otros aspectos - fácticos o jurídicos - que, finalmente, impliquen un cambio del contenido jurídico sustancial de la decisión

De lo anterior se desprende que es plenamente válido que la providencia sea corregida si se advierte un error en la operación aritmética. De este modo, en observación del contenido de esta norma, considera esta Sala que en el proceso de la referencia se incurrió en *lapsus calami* al momento de realizar el cálculo de la mesada pensional, error puramente aritmético, toda vez que, el error tuvo ocasión al dividir el IBL por el salario mínimo legal vigente que corresponde a la “s” en la fórmula $r = 65.50 - 0.50 s$.

Por lo anterior se procede a corregir el cálculo realizado en el valor de la mesada pensional inicial la cual quedará así:

AÑO	2.022
SMMLV	1.000.000
SEMANAS	1.526,00
IBL	14.085.064
SEMANAS MÍNIMAS	1.300
TR1	58,46%
TR2	6,00%
TR DEF	64,46%
PENSIÓN	9.078.876

El cambio del valor de la mesada inicial impacta directamente el cálculo de la evolución de la mesada pensional, pues el valor inicial de la mesada pensional es \$9.078.876 y no \$8.639.778 como se calculó en la sentencia objeto de estudio.

Adicionalmente, se advierte, que tal como lo adujo el demandante no se calculó la variación para la mesada pensional de 2024. Pero en este punto, es dable precisar que la variación que toma la Sala para el cálculo de la mesada pensional corresponde a diciembre del año anterior, toda vez que, se toma en cuenta la

última anualidad en la fecha de pago conforme lo dispone la sentencia CSJ SL2838 de 2023.

Por ende, el cálculo de la variación de la mesada pensional es el siguiente:

EVOLUCIÓN DE LA MESADA PENSIONAL		
AÑO	MESADA PENSIONAL	VARIACIÓN
2022	\$ 9.078.976	13,12%
2023	\$ 10.270.138	9,28%
2024	\$ 11.223.206	

Ahora bien, con respecto a la falta de contabilización de la mesada adicional que se paga en noviembre, encuentra el despacho que, le asiste razón al demandante cuando manifiesta que esta no fue contabilizada en el cálculo a pesar de que la mesada 13 fue reconocida en la sentencia, por ende, se procede a calcular el valor del retroactivo así:

DESDE	HASTA	N.º MESADAS	RETROACTIVO	INDEXACIÓN
28/08/22	31/12/22	5	\$ 45.394.880	\$ 56.115.096,25
1/01/23	31/12/23	13	\$ 133.511.789	\$ 145.895.768,03
1/01/24	28/02/24	2	\$ 22.446.413	\$ 22.446.412,85
TOTAL			\$ 201.353.082	\$ 224.457.277,14

Finalmente, en cuanto a la pretensión de corregir lo manifestado en la sentencia respecto al IBL, advierte la Sala que pronunciarse frente a ese aspecto resulta innecesario, toda vez que, el estudio se realizó conforme al IBL de los últimos diez años y sobre este punto no hay objeción.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR los numerales primero y segundo de la parte resolutive de la sentencia n.º 107 de 20 de marzo de 2024, el cual quedará así:

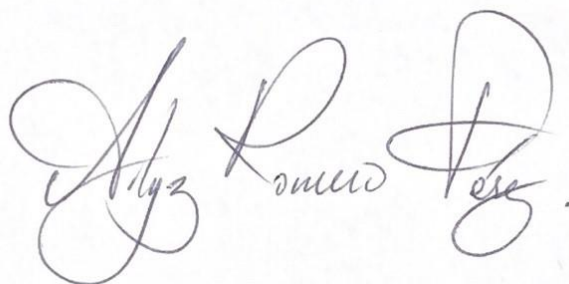
“PRIMERO: MODIFICAR el numeral QUINTO de la sentencia de instancia y, en su lugar, DECLARAR que el demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de vejez en los términos la Ley 797 de 2003, a partir del 28 de agosto de 2022 y en cuantía inicial de \$ 9.078.976. En consecuencia, CONDENAR a Colpensiones a pagar el valor de la mesada pensional que para el mes de febrero de 2024 asciende a \$10.270.138 en razón de 13 mesadas al año, la cual deberá ser reajustada anualmente conforme corresponda.

SEGUNDO: ADICIONAR el numeral DÉCIMO TERCERO a la sentencia de instancia para CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES a pagar a MIGUEL ANTONIO LEIVA VARGAS el retroactivo pensional debidamente indexado causado desde el 28 de agosto de 2022 hasta el 28 de febrero de 2024, que de acuerdo a los cálculos efectuados asciende a \$224.457.277,14, sin perjuicio de las mesadas que se llegaren a causar a la fecha de pago”.

SEGUNDO: Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** la presente providencia por estado electrónico en el link de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, dispuesto en la página web de la Rama Judicial para tal fin, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9.º de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: En firme la presente decisión, **DEVOLVER** por Secretaría el expediente al Juzgado de origen.

Los Magistrados,



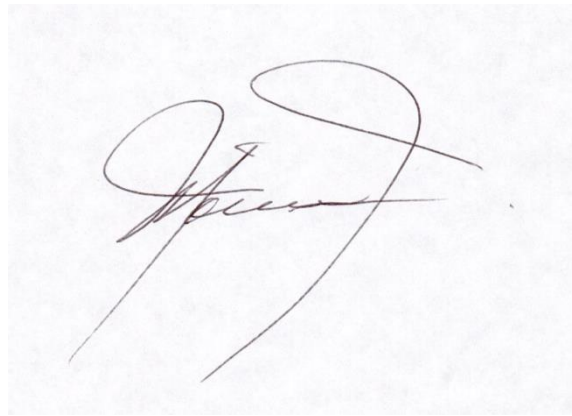
ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ

Magistrada

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Carlos Alberto Oliver Gale', written over three horizontal lines.

CARLOS ALBERTO OLIVER GALE

Magistrado

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Mónica Teresa Hidalgo Oviedo', written over three horizontal lines.

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL

ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ

Magistrada Ponente

Proceso:	Ordinario Laboral
Demandante:	Sergio Eduardo Achicanoy Ortega
Demandado:	María Clemencia Álvarez Gómez y Mediadores Consultores S.A.S.
Radicado	76001310501320170043601.

Auto N°. 627

Santiago de Cali, siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Procede la Sala Segunda de Decisión Laboral a pronunciarse¹ sobre desistimiento al recurso de casación, presentado por el apoderado de **MEDIADORES CONSULTORES ABOGADOS S.A.S.** en el proceso ordinario laboral promovido por **SERGIO EDUARDO ACHICANOY ORTEGA** contra **MARÍA CLEMENCIA ÁLVAREZ GÓMEZ y MEDIADORES CONSULTORES S.A.S.**

¹ La sesión se lleva a cabo virtualmente mediante el uso de las TIC's, de conformidad con los artículos 1º y 2º de la Ley 2213 de 2022, y se profiere sentencia escrita, según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 13 *ibidem*, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

I. ANTECEDENTES

La Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali mediante sentencia de 27 de agosto de 2021 resolvió:

PRIMERO: REVOCAR parcialmente el resolutivo segundo de la apelada parcialmente sentencia absolutoria No 208 proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali el 13 de noviembre de 2020, para en su lugar CONDENAR a la sociedad MEDIADORES CONSULTORES ABOGADOS S.A.S. ‘MCA SAS’, con Nit No. 900-183-530-1, a pagar a SERGIO EDUARDO ACHICANOY ORTEGA, de condiciones civiles conocidas de autos, según las motivaciones expuestas, a título de indemnización por reintegro «por la imposibilidad jurídica de materializarlo» y conjuntamente con los 180 días del art. 26, Ley 361 de 1997, menos descuento de la indemnización pagada por pasiva «\$800.800» las siguientes sumas a favor del trabajador:

Salarios	\$ 50.737.867
Cesantías	\$ 4.228.156
Interés a las cesantías	\$ 470.282
Primas de servicios	\$ 4.228.156
Indemnización 180 días	\$ 3.696.000
Menos Indemnización por despido injusto	\$ 800.800
TOTAL	\$62.559.660

TOTAL, CONDENA: \$62.559.660

SEGUNDO: ESTARSE, en lo no apelado, las partes a la decisión del a – quo.

[...]

La providencia anterior fue objeto de complementación el 5 de febrero de 2024 en la que se resolvió:

PRIMERO: ADICIONAR. La sentencia no. 1953 de 27 de agosto de 2021, emitida por esta Sala de decisión en su numeral primero, por las consideraciones aquí expuestas y frente a la excepción de prescripción, el cual quedará así:

“PRIMREO: REVOCAR parcialmente el resolutorio segundo de la apelada parcialmente sentencia absolutoria No. 208 proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali el 13 de noviembre de 2020, para en su lugar, DECLARAR NO PROBADA la excepción de prescripción propuesta por las demandadas, de conformidad y por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído y CONDENAR a la sociedad MEDIADORES CONSULTORES ABOGADOS S.A.S ‘MCA SAS’ con Nit. No. 900-183.530-1, a pagar a SERGIO EDUARDO ACHICANOY ORTEGA, de condiciones civiles conocidas en autos, según las motivaciones expuestas, a título de indemnización por el reintegro «por la imposibilidad jurídica de materializarlo» y conjuntamente con los 180 días del art.26, Ley 361 de 1997, menos descuento de la indemnización pagada por pasiva «\$800.800» las siguientes sumas a favor del trabajador:

Salarios	\$ 50.737.867
Cesantías	\$ 4.228.156
Interés a las cesantías	\$ 470.282
Primas de servicios	\$ 4.228.156
Indemnización 180 días	\$ 3.696.000
Menos Indemnización por despido injusto	\$ 800.800
TOTAL	\$62.559.660

TOTAL, CONDENA: \$62.559.660”

Inconforme con la decisión adoptada en la providencia citada Mediadores Consultores Abogados S.A.S. interpuso recurso extraordinario de casación contra las sentencias n.º 1953 de 27 de agosto de 2021 y la sentencia complementaria n.º 42 de 5 de febrero de 2024 proferidas en el proceso.

II. CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que conforme a lo dispuesto en el artículo 316 del Código General del Proceso, aplicable a este asunto por remisión expresa del precepto 145 del Estatuto Procesal Laboral, el desistimiento es una forma de terminación anormal del proceso, que facultad a las partes para desistir de la acción impetrada, así expresamente se estipula:

ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

Así las cosas, el desistimiento consiste en la voluntad de separarse de la acción impetrada sea este, recurso, incidente, excepción y demás actos procesales, la cual debe emanar de la parte interesada o quién tenga facultad expresa para

hacerlo conforme lo dispone el artículo 315 del Código General del Proceso.

En este asunto, observa la Sala en el Certificado de Existencia y Representación Legal de 2 de abril de 2024 que Camilo Hiroshi Emura Álvarez funge como representante legal de Mediadores Consultores Abogados S.A.S, igualmente advierte que ha actuado como apoderado de la entidad demandada, de acuerdo al reconocimiento de la personería realizado por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali mediante auto n.º1527 de 7 de mayo de 2018 (expediente digital, archivo 01, pdf 241 a 242).

En consecuencia, resulta procedente aceptar el desistimiento del recurso extraordinario de casación presentado el 1.º y 3 de abril de 2024 por Camilo Hiroshi Emura Álvarez en calidad de apoderado judicial y representante legal de Mediadores Consultores Abogados S.A.S contra las sentencias n.º 1953 de 27 de agosto de 2021 y la sentencia complementaria n.º 42 de 5 de febrero de 2023 proferidas por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, tras constatar el cumplimiento de los requisitos legales para ello.

No se impondrán costas por cuanto no se causaron, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 8.º del artículo 365 del Código General del Proceso.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el DESISTIMIENTO del recurso de extraordinario de casación interpuesto por **MEDIADORES CONSULTORES ABOGADOS S.A.S** contra la sentencia n.º 1953 de 27 de agosto de 2021 y su complementaria

n.º 42 de 5 de febrero de 2024 proferidas por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia por no haberse generado.

TERCERO: Por secretaría, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia por estado electrónico en el link de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, dispuesto en la página web de la Rama Judicial para tal fin, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9.º de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase

Los Magistrados,



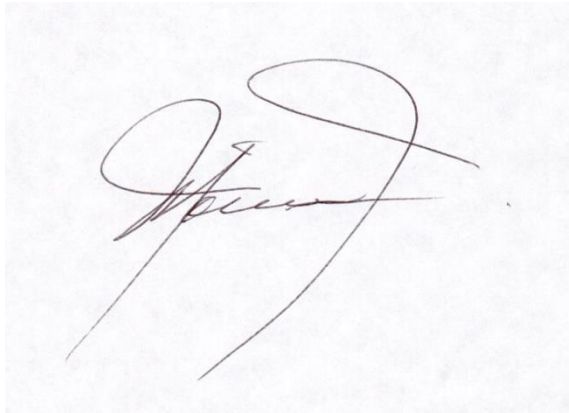
ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ

Magistrada



CARLOS ALBERTO OLIVER GALE

Magistrado

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Mónica Teresa Hidalgo Oviedo', is centered on a light gray background.

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**

ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Ponente

Proceso	Ordinario Laboral
Demandante	Gloria Mercedes Giraldo
Demandado	IRCC S.A.S. Industria de Restaurantes Casuales S.A.S.
Radicado	76001310501520190029001

Auto N°. 624

Santiago de Cali, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Procede la Sala Segunda de Decisión Laboral a pronunciarse¹ sobre el recurso de apelación que **GLORIA MERCEDES GIRALDO** instauró contra el auto interlocutorio n.º 2240 que el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali profirió el 12 de septiembre de 2022, en el trámite del proceso ordinario laboral que el recurrente adelanta contra **IRCC S.A.S. INDUSTRIA DE RESTAURANTES CASUALES S.A.S.**

I. ANTECEDENTES

Gloria Mercedes Giraldo promovió demanda ordinaria laboral contra **IRCC S.A.S. Industria de Restaurantes Casuales S.A.S.** para que se condene al pago de la indemnización por despido injusto, los descansos pendientes por pago correspondiente a 192 días, las horas extras diurnas laboradas desde el 1.º de

¹ La sesión se lleva a cabo virtualmente mediante el uso de las TIC's, de conformidad con los artículos 1º y 2º de la Ley 2213 de 2022, y se profiere sentencia escrita, según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 13 *ibidem*, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

enero de 2010 hasta el 10 de mayo de 2013, reliquidación de las prestaciones sociales, vacaciones, salario, seguridad social, la devolución de los dineros descontados sin autorización y la indemnización del artículo 90 de la Ley 50 de 1990 y artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo. Finalmente, requirió se condene a las costas procesales.

La demanda ordinaria laboral de primera instancia correspondió por reparto al Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, quien a través de auto n.º 1782 de 9 de julio de 2019 la inadmitió (expediente digital, archivo 01, pdf 68 a 69); luego de lo cual, fue subsanada mediante escrito de 16 de julio de 2019 (expediente digital, archivo 01, pdf 70 a 82).

El Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali por medio de auto interlocutorio n.º 2775 de 23 de septiembre de 2019, aclarado el 27 de enero de 2020 admitió la demanda y ordenó notificar a la accionada (expediente digital, archivo 01, pdf 99 a 100).

La demandante por medio de memorial de 18 de noviembre de 2021 remite al Juzgado constancia de notificación por mensaje de datos a través de correo certificado de Servientrega el 18 de noviembre de 2021, en el cual aduce que adjuntó: i) copia de la demanda, ii) la subsanación, iii) el auto interlocutorio n.º 2775 de 2 de marzo de 2020 y iv) el auto de sustanciación n.º 76 de 27 de enero de 2020 (expediente digital, archivo 07).

Por su parte, la entidad demandada mediante memorial de 1.º de diciembre de 2021 y 16 de diciembre de 2021 expuso que, si bien le fue remitido el aviso de notificación en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso con los anexos, los mismos estaban cortados, lo que le impidió conocer el contenido (expediente digital, archivo 06).

Por lo anterior, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali en auto n.º 1825 de 5 de agosto de 2022 resolvió (expediente digital, archivo 09):

PRIMERO: TÉNGASE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada IRCC LIMITADA INDUSTRIAS DE RESTAURANTES CASUALES

LIMITADA, el día de notificación de este auto por estados, de todas las providencias que se hayan dictado en este proceso, incluso del auto admisorio de la demanda.

SEGUNDO: RECONÓCESE PERSONERÍA amplia y suficiente al (la) abogado (a) FELIPE ÁLVAREZ ECHEVERRY identificado con la cédula de ciudadanía número 80.504.702 y portador de la T.P.N. 97.305 del H.C.S. de la J, como apoderado (a) judicial de la demandada en los términos señalados en el poder.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA por el término legal de diez (10) días hábiles REMITIENDO EL EXPEDIENTE DIGITAL (enlace de carpeta virtual) al apoderado de la parte convocada, el día en que se notifique esta providencia en estados electrónicos.

La accionada contestó la demanda el 23 de agosto de 2022 (expediente digital, archivo10) y el **2 de septiembre de 2022** la demandante presentó reforma a la demanda (expediente digital, archivo11), actuación a la que se opuso su contraparte, al estimarla extemporánea (expediente digital, archivo 12).

Así, en audiencia de 12 de septiembre de 2022 el *a quo* resolvió:

“PRIMERO: NO REPONER EL AUTO 2056 DE AGOSTO DE 2022 MEDIANTE LA CUAL SE TUVO POR CONTESTADA LA DEMANDA Y FIJÓ FECHA DE AUDIENCIA, POR LAS RAZONES ESGRIMIDAS EN LA PARTE MOTIVA DE ESTA DECISIÓN.

SEGUNDO: RECHAZAR LA NULIDAD PROPUESTA POR LA PARTE ACTORA POR LAS CONSIDERACIONES EXPUESTAS EN LA PARTE MOTIVA DE ESTA DECISIÓN.

TERCERO: RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEA LA REFORMA DE LA DEMANDA. PLANTEADA POR LA PARTE ACTORA, POR LAS RAZONES EXPUESTAS”.

La anterior decisión tuvo sustento en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, con base en el cual, el juzgador indicó que el término para contestar la demanda venció el 25 de agosto de 2022 y, por ende, el término para reformarla se cumplió el 1.º de septiembre siguiente, por lo que el escrito de reforma radicado el 2 de septiembre de 2022, lo fue por fuera del término.

El Juzgado solo concedió el recurso de apelación frente al rechazo de la reforma de la demanda, ya que consideró que las demás decisiones no eran susceptibles de apelación.

II. RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandante solicita se tenga por no contestada la demanda y se admita la reforma a la misma. No obstante, como el recurso de apelación se admitió solo frente a la decisión que rechazó la reforma a la demanda, para efectos prácticos solo se traerá a colación lo expuesto por el demandante en este punto.

En este aspecto, el demandante expuso que el Juzgado está desconociendo los dos (2) días de ejecutoria del auto que dispone el artículo 9.º de la Ley 2213 de 2022, luego de los cuales se comienza el conteo del término para reformar la demanda; de ahí que, en realidad tenía hasta el 3 de septiembre de 2022 para reformarla, por lo que el escrito que presentó fue oportuno.

Así, explicó que el auto interlocutorio n.º1825 de 5 de agosto de 2022 fue publicado por estado el 8 de agosto de 2022, por lo que el conteo de los diez (10) días para contestar la demanda corrieron del 9 al 23 de agosto de 2022 y concluyó:

“(…) No obstante, lo anterior el auto interlocutorio No. 2056 da cuenta que es de fecha 25 de agosto de 2022 y que fue publicado en estado 141 el día 26 de agosto de 2022, en el que se admite la contestación y con ello negando la posibilidad de mi defendida del derecho defensa y contradicción en los términos del inciso primero del artículo 93 del CGP que a reglón seguido indica:

“El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial”:

III. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Por medio de auto n.º 470 de 6 de marzo de 2024 se corrió traslado a las partes para que formularan alegatos de conclusión.

Dentro del término del traslado, **IRCC S.A.S. Industria de Restaurantes Casuales S.A.S.** manifestó que el *a quo* acertó en la decisión adoptada, pues no reunía los requisitos exigidos en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por su parte, **Gloria Mercedes Giraldo** reitera que presentó el escrito de reforma a la demanda dentro del término, sin embargo, realizó un conteo diferente al expuesto en el recurso de apelación a efectos de indicar que dicha actuación se realizó dentro del término. Así, indicó que auto n.º 1825 de 5 de agosto de 2022 que tuvo por notificada la demanda por conducta concluyente fue notificado el 8 de agosto de 2022 vía electrónica, en la que se concedió diez (10) días para contestar la demanda, cuyos términos según expuso, comenzaron a contar a partir del tercer (3) día, es decir, desde el 12 de agosto de 2022, por lo que el término vencía el 26 de agosto de 2022.

No obstante, manifestó que después de notificada la contestación de la demanda el 26 de agosto de 2022, se habilitaban dos (2) días adicionales para el traslado de la contestación a la demandante, conforme lo dispone el parágrafo del artículo 9.º de Ley 2213 de 2022 por lo que en su criterio el traslado inicial finalizaba el 30 de agosto de 2022, después de lo cual se debe contabilizar los cinco (5) días de que trata el artículo 28 del CST y de la SS.

IV. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

La competencia de esta corporación está dada en el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que establece la procedibilidad y oportunidad para interponer recurso de apelación contra los autos proferidos en primera instancia. Allí no solo se señalan los autos susceptibles de alzada, sino también la oportunidad en la que debe interponerse el recurso vertical, especificando que el mismo debe ser presentado oralmente, en la misma audiencia en la que el auto se profiere o en los cinco (05) días siguientes a la notificación de la providencia que se pretende recurrir, cuando esta se notifique por estado.

En consecuencia, se evidencian cumplidos los requisitos de procedibilidad del recurso de alzada, al haberse presentado en el término legal pertinente y ser apelable la decisión de primera instancia, de conformidad con el numeral 1.º del

artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

V. CONSIDERACIONES

De conformidad con el principio de consonancia, a este despacho le corresponde determinar si el escrito de reforma a la demanda se presentó dentro del término dispuesto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, el cual dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 28. DEVOLUCIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA. <Artículo modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale.

La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvención, si fuere el caso.

El auto que admita la reforma de la demanda, se notificará por estado y se correrá traslado por cinco (5) días para su contestación. Si se incluyen nuevos demandados, la notificación se hará a estos como se dispone para el auto admisorio de la demanda.

A su vez, el artículo 74 del mismo compendio normativo dispone que una vez admitida la demanda, el traslado para contestarla es de diez (10) días, que se contabilizan siguientes a la **notificación personal** conforme al artículo 41 *ibidem*.

Corolario de lo expuesto, el término de cinco (5) días para reformar la demanda debe computarse, después de vencido el término de traslado a la parte demandada, es decir, después de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, con independencia de la fecha de contestación efectiva de la misma; salvo que se haya notificado por conducta concluyente, para lo cual se tendrá en cuenta lo dispuesto por el artículo 301 del Código General del Proceso, figura aplicable al proceso laboral por remisión expresa del artículo 145 del CPL y de la SS el cual dispone:

ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

[...]

Conforme a lo anterior, la notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal; sin embargo, su procedencia, cuando se constituye apoderado judicial, está sujeta al día que se notifica el auto que le reconoce personería.

i. Caso Concreto

En el caso que ocupa la atención de la Sala, se advierte que el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali por medio de auto interlocutorio n.º1825 de 5 de agosto de 2022 resolvió (expediente digital, archivo 09):

PRIMERO: TÉNGASE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada IRCC LIMITADA INDUSTRIAS DE RESTAURANTES CASUALES LIMITADA, el día de notificación de este auto por estados, de todas las providencias que se hayan dictado en este proceso, incluso del auto admisorio de la demanda.

SEGUNDO: RECONÓCESE PERSONERÍA amplia y suficiente al (la) abogado (a) FELIPE ÁLVAREZ ECHEVERRY identificado con la cédula de ciudadanía número 80.504.702 y portador de la T.P.N. 97.305 del H.C.S. de la J, como apoderado (a) judicial de la demandada en los términos señalados en el poder.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA por el término legal de diez (10) días hábiles REMITIENDO EL EXPEDIENTE DIGITAL (enlace de carpeta virtual) al apoderado de la parte convocada, el día en que se notifique esta providencia en estados electrónicos.

De este modo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del Estatuto Procesal, la notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación

personal, por lo que, una vez surtida la notificación de esta providencia por estado, se entiende notificado al día siguiente según el artículo 9.º de la Ley 2213 de 2022.

De este modo, se tiene que el auto interlocutorio n.º1825 de 5 de agosto de 2022 fue notificado por estado n.º 129 el 8 de agosto de 2022, es decir, a partir del 9 de agosto de 2022 se debe contabilizar el término de diez (10) días hábiles para el traslado, término que finalizó el 23 de agosto de 2022, después de lo cual principia a contabilizarse los cinco (5) días para reformar la demanda, de acuerdo con el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001. Eso significa que en este asunto el término corrió del 24 de agosto de 2022 al 30 de agosto del mismo año:



Corolario de lo expuesto, se tiene que hasta el 30 de agosto de 2022 la actora podía reformar la demanda, de manera que la radicada mediante correo electrónico de **2 de septiembre de 2022** es extemporánea (expediente digital, archivo11).

De este modo, acertó el *a quo* al abstenerse de dar trámite a la reforma de la demanda, pues las normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, de ahí que al haberse presentado el escrito fuera del término estipulado en ley no es posible su admisión.

Ahora bien, frente a los argumentos expuestos por el recurrente, en cuanto a la falta de contabilización del término de ejecutoria de dos (2) días del auto

interlocutorio n.º1825 de 5 de agosto de 2022, se tiene que, este auto fue notificado por *estado* y conforme al numeral 2.º literal C del artículo 41 del CPT y de la SS el término de traslado para la contestación inicia al día siguiente, como se expuso en líneas anteriores. Así, se precisa que el término de dos (2) días al que hace alusión el recurrente en el recurso de apelación, es para las notificaciones que deben surtirse personalmente conforme lo dispone el literal A) del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo que no están llamados a prosperar los reparos que plantea el recurrente

Finalmente, se recalca que el artículo 93 del Código General del Proceso no es aplicable por analogía a los procesos del trabajo, en tanto que la especialidad cuenta con norma específica en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, descartándose así la existencia de un vacío legal al respecto.

En consecuencia, se confirmará la decisión apelada.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto n.º 2240 emitido el 12 de septiembre de 2022 por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, por las razones precedentes.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la **DEMANDANTE**. Se fijan como agencias en derecho en esta instancia la suma de setecientos mil pesos m/cte (\$700.000). **LIQUÍDENSE** por el Juzgado de origen de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

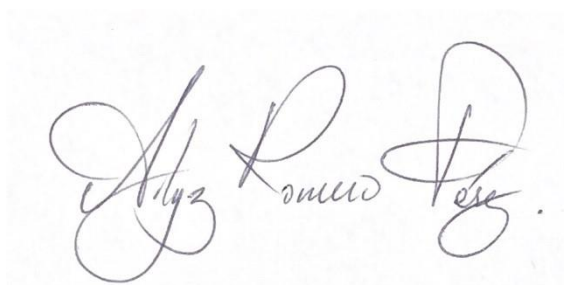
TERCERO: Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** la presente providencia por estado

electrónico en el link de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, dispuesto en la página web de la Rama Judicial para tal fin, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9.º de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Una vez en firma esta decisión, **DEVOLVER** por Secretaría el expediente al Juzgado de Origen.

Notifíquese y Cúmplase

Los Magistrados,



ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ

Magistrada



CARLOS ALBERTO OLIVER GALE

Magistrado



MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL

ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Ponente

Proceso	Ordinario de primera instancia
Demandante	Germán González
Demandado	Colpensiones y Protección S.A.
Radicación	76001310501820200003401

Auto interlocutorio N°. 632

Santiago de Cali, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Dentro del término legal establecido¹, el apoderado judicial de la demandada **PROTECCIÓN S.A.** interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia N° 76 del 28 de febrero de 2024, que profirió esta Corporación, por lo que, a efectos de resolver sobre su viabilidad, se hacen las siguientes

CONSIDERACIONES

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno² por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o abogada o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado o apoderada, y (iii) exista el interés jurídico económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la sentencia CC C-372- 2011-, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal

¹ 4 de marzo de 2024 - 10CasacionDDO01820200003401 - Cuaderno Tribunal - Expediente Digital.

² Artículo 62 del Decreto 528 de 1964

mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (auto CSJ AL3546-2020).

Para el caso de la parte demandante, el interés económico se define con la diferencia entre lo pedido y lo concedido y, en caso de que el *ad quem* disminuya las condenas que le fueron favorables en primer nivel, su interés equivaldrá a la diferencia entre las de primer y segundo grado. Para la parte demandada, en cambio, se contabilizará el monto de las condenas que le fueron impuestas por el *a quo* y que, siendo objeto de apelación o consulta, se mantuvieron en segunda instancia.

Además de lo anterior, se deberá verificar que la condena sea determinada o determinable, a fin de contabilizar el agravio sufrido y, en tratándose de prestaciones de tracto sucesivo, cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, dicho interés se calcula tomando todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado, junto con las mesadas futuras que se proyectarán durante la expectativa de vida del beneficiario (CSJ AL5329-2021).

En el *sub lite* se estructuran los dos primeros requisitos indicados, puesto que la sentencia objeto de impugnación se emitió en un proceso ordinario laboral y el recurso extraordinario se interpuso oportunamente por quien acreditó legitimación adjetiva, pues el apoderado que lo presentó cuenta con las facultades necesarias para ello³.

En cuanto al interés jurídico económico, debe considerarse que el salario mínimo para la época en que se profirió el fallo de segunda instancia – 28 de febrero de 2024 – era de \$1.300.000⁴, por tanto, en este caso debe superar la cuantía de \$156.000.000. En consecuencia, las condenas impuestas en segunda instancia a la demandada Protección S.A. deben superar la cifra antes señalada.

³ Fl. 81-87 - 05ContestaciónProtecciónDemandaReconvención – Cuaderno del Juzgado – Expediente digital.

⁴ Decreto 2292 de 29 de diciembre de 2023.

Para tales efectos, resulta pertinente tener en cuenta que mediante sentencia de 23 de abril de 2021 el *a quo* declaró la ineficacia de la afiliación efectuada por el demandante al RAIS y, en lo relevante para esta providencia, ordenó a “PROTECCIÓN S.A. para que una vez ejecutoriada esta sentencia traslade a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del señor GERMÁN GONZÁLEZ, tales como, de forma enunciativa, cotizaciones obligatorias, rendimientos, bonos pensionales, gastos de administración, comisiones, porcentaje con destino al fondo de garantía de pensión mínima, saldos de cuentas no vinculadas, aportes voluntarios, porcentajes con destino a pagar las primas de seguros y reaseguro. Respecto a las cuotas de administración, porcentaje con destino al fondo de garantía de pensión mínima y los porcentajes de las primas de seguros y reaseguros descontadas, las mismas también deberán ser trasladadas a Colpensiones de manera indexada con cargo a su propio peculio” y la autorizó a que de los valores a trasladar “descuente lo pagado al señor GERMÁN GONZÁLEZ por concepto de devolución de saldos”. Finalmente, absolvió al demandante de las pretensiones formuladas en reconvención por parte de Protección S.A.

De la apelación que interpusieron Colpensiones, Protección S.A. y La Nación - Ministerio de Hacienda conoció esta Sala y mediante sentencia N° 76 de 28 de febrero de 2024, adicionó y confirmó la sentencia de primera instancia, así:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral noveno de la sentencia de instancia y, en su lugar, CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a pagar a GERMÁN GONZÁLEZ \$166.479.570 por concepto de retroactivo pensional causado desde el 1.º de agosto de 2015 hasta el 30 de enero de 2024, el cual deberá cancelar debidamente indexado y sin perjuicio de las mesadas que se causen hasta la fecha de pago.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral décimo de la sentencia de instancia y, en su lugar, declarar que el demandante es beneficiario del régimen de transición y tiene derecho reconocimiento y pago de la pensión de vejez en los términos del Acuerdo 049 de 1990, a partir del 1.º de agosto de 2015, en cuantía inicial de \$844.289 y en razón de catorce mesadas al año. En consecuencia, CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a pagar a GERMÁN GONZÁLEZ una mesada pensional de \$1.320.493 a enero de 2024, la cual deberá ser reajustada anualmente conforme lo establece la ley.

TERCERO: ADICIONAR el numeral décimo segundo de la sentencia de instancia en el sentido de AUTORIZAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE

PENSIONES – COLPENSIONES para que del retroactivo pensional descuente lo pagado por la SAFP PROTECCIÓN SA a GERMÁN GONZÁLEZ a título de devolución de saldos y redención del bono pensional el 9 de junio de 2014, valores que deberán indexarse.

CUARTO: CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia apelada y consultada.

QUINTO: COSTAS en esta instancia a cargo de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A. y LA NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. Inclúyase como agencias en derecho la suma de un millón quinientos mil pesos (\$1.500.000 m/cte) para cada una.

SEXTO: AUTORIZAR el descuento de los aportes destinados al Sistema de Seguridad Social en Salud.

En providencia del 20 de marzo de 2024 se corrigieron los numerales primero y segundo de la sentencia n.º 76 de 28 de febrero de 2024, de la siguiente manera:

“PRIMERO: CORREGIR los numerales primero y segundo de la parte resolutive de la sentencia n.º 76 de 28 de febrero de 2024, el cual quedará así:

“PRIMERO: MODIFICAR el numeral noveno de la sentencia de instancia y, en su lugar, CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a pagar a GERMÁN GONZÁLEZ \$166.316.575 por concepto de retroactivo pensional debidamente indexado causado desde el 1.º de agosto de 2015 hasta el 30 de enero de 2024 y sin perjuicio de las mesadas que se causen hasta la fecha de pago.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral décimo de la sentencia de instancia y, en su lugar, declarar que el demandante es beneficiario del régimen de transición y tiene derecho reconocimiento y pago de la pensión de vejez en los términos del Acuerdo 049 de 1990, a partir del 1.º de agosto de 2015, en cuantía de \$849.355 y en razón de catorce mesadas al año. En consecuencia, CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a pagar a GERMÁN GONZÁLEZ una mesada pensional de \$1.345.407 a enero de 2024, la cual deberá ser reajustada anualmente conforme lo establece la ley”.

Ahora bien, cabe recordar que en tratándose de procesos en los que la pretensión gira en torno a la declaratoria de ineficacia de la afiliación y/o traslado de régimen pensional, cuando el recurso extraordinario de casación es formulado por la administradora del fondo de pensiones privado, debe memorarse, tal y como lo viene enseñando la jurisprudencia especializada, que el citado recurso se torna improcedente, comoquiera que, las sumas que debe reintegrar la AFP, tales como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales, rendimientos e intereses, son rubros que le pertenecen al afiliado y no a la administradora, de ahí que no sea dable estimarlos como parte del perjuicio económico a la

demandada. Así, lo ha explicado la Sala de Casación Laboral en CSJ AL4313-2021:

“En el sub lite, se tiene que el fallo que se pretende impugnar en casación confirmó la sentencia de primera instancia en cuanto condenó a la AFP Porvenir S.A. a restituir con cargo a sus propios recursos y con destino a Colpensiones, todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación, tales como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales, rendimientos e intereses, que descontó a Carmen Cecilia Niño de Bareño durante el término que estuvo vinculada a esa AFP.

Pues bien, en asuntos similares, entre otras, en providencias CSJ AL 53798, 13 mar. 2012, CSJ AL3805-2018, CSJ AL3602-2019, CSJ AL1226-2020, CSJ AL1401-2020, CSJ AL125-2021 y CSJ AL3000-2021 esta Sala adoctrinó:

(...) En el presente caso el fallo gravado, revocó la absolución impartida a las demandadas por el de primera instancia y, en su lugar condenó al demandado ISS al reconocimiento y pago de la pensión reclamada por la actora y, absolvió a la codemandada CITI COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, en los términos transcritos.

La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole.

Luego, entonces, no es viable, establecer la existencia de un agravio, por cuanto la pensión no está a cargo de la demandada recurrente, circunstancia que, adicionalmente, dificulta determinar la presencia de ofensa alguna, pues como se dijo, no existe dentro de la parte resolutive de la sentencia que intenta impugnar ninguna erogación que económicamente pueda perjudicar a la recurrente por cuanto fue absuelta.

Por consiguiente, habrá de declararse que no es admisible el recurso de casación que interpuso la parte demandada contra la sentencia de segunda instancia.

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A., no tiene interés económico para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de los saldos que integran

la cuenta de ahorro individual de la afiliada, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad en el sentido que tal capital sea retornado, dineros que junto con sus rendimientos financieros pertenecen a la accionante”.

Atendiendo lo anterior, no se causaría agravio económico a la recurrente Protección S.A. salvo lo concerniente a los costos o gastos de administración y los seguros previsionales, por tratarse de dineros que no están depositados en la cuenta de ahorro individual pensional y que deberá devolver la AFP con su propio peculio, pues los demás que administra son de la cuenta individual de la demandante y los recursos descontados con destino al fondo de garantía de pensión mínima los recibió en custodia y administración, más no como contraprestación por su gestión. Luego, no hacen parte del patrimonio de la administradora.

Así las cosas, como en el expediente no se encuentra acreditado el agravio o perjuicio económico que se le produce a la parte con la sentencia objeto del recurso y en ella tampoco se tasó el valor correspondiente a cada uno de los rubros que deben trasladarse, no existen parámetros objetivos para determinar la suma *gravaminis*, pues si bien en el expediente obra copia de la historia laboral del demandante, ello no da cuenta de los parámetros para su cuantificación, ya que, como bien lo ha explicado la Sala de Casación Laboral, “no se puede cuantificar el interés económico partiendo del porcentaje legal genérico de 3,5%, sin la certeza de que en efecto es lo que le corresponde asumir con sus propios recursos al fondo de pensiones”, en tanto no acredita la forma en que las cotizaciones del afiliado se distribuyeron por costos de administración y las primas de seguros de invalidez y sobrevivientes, y si se produjeron o no abonos en la cuenta de ahorro individual del trabajador o reservas de prima media (CSJ AL1918-2023).

Con todo, aun si en gracia de discusión se calculara el perjuicio irrogado al fondo con base en el 3,5% sobre las cotizaciones efectuadas por el afiliado en los periodos en que estuvo vinculado a Protección S.A., según lo normado en el artículo 39 del Decreto 656 de 1994, el artículo 1 de la Resolución 2549 de 1994 de la Superintendencia Financiera y la Ley 100 de 1993, no se superan los 120

salarios mínimos legales mensuales vigentes que para el 2024, corresponden a \$156.000.000, pues de acuerdo con la contestación de Protección S.A., última AFP del demandante se evidencia la historia laboral⁵, donde se registran las cotizaciones efectuadas a dicha AFP a partir de diciembre de 1994 hasta septiembre de 2010, por lo que al aplicar el mentado porcentaje al salario mensual base de cotización e indexarlos se obtiene la suma de \$7.093.442,18:

PERIODO		IBC Cotización	Porcentaje Comisión 3% o 3.5%	Comisión adeudadas	IPC Inicial	IPC Final	Valor Comisión Indexadas
Inicio	Final						
1/09/1994	30/09/1994		3,5 %	-	25,1966	136,4500	-
1/10/1994	31/10/1994		3,5 %	-	25,4781	136,4500	-
1/11/1994	30/11/1994		3,5 %	-	25,7623	136,4500	-
1/12/1994	31/12/1994	40.000	3,5 %	1.400,00	26,1465	136,4500	7.306,14
1/01/1995	31/01/1995	-	3,5 %	-	18,5900	136,4500	-
1/02/1995	28/02/1995	-	3,5 %	-	19,2400	136,4500	-
1/03/1995	31/03/1995	-	3,5 %	-	19,7500	136,4500	-
1/04/1995	30/04/1995	-	3,5 %	-	20,1900	136,4500	-
1/05/1995	31/05/1995	24.000	3,5 %	840,00	20,5200	136,4500	5.585,67
1/06/1995	30/06/1995		3,5 %	-	20,7700	136,4500	-
1/07/1995	31/07/1995		3,5 %	-	20,9300	136,4500	-
1/08/1995	31/08/1995	120.000	3,5 %	4.200,00	21,0700	136,4500	27.199,34
1/10/1995	30/10/1995	120.000	3,5 %	4.200,00	21,2400	136,4500	26.981,64
1/10/1995	31/10/1995	120.000	3,5 %	4.200,00	21,4300	136,4500	26.742,42
1/10/1995	30/10/1995	120.000	3,5 %	4.200,00	21,2400	136,4500	26.981,64
1/12/1995	31/12/1995	120.000	3,5 %	4.200,00	21,8000	136,4500	26.288,53
1/01/1996	31/01/1996	144.000	3,5 %	5.040,00	22,3500	136,4500	30.769,93
1/02/1996	29/02/1996	144.000	3,5 %	5.040,00	23,2500	136,4500	29.578,84
1/03/1996	31/03/1996	144.000	3,5 %	5.040,00	23,7400	136,4500	28.968,32
1/04/1996	30/04/1996		3,5 %	-	24,2100	136,4500	-
1/05/1996	31/05/1996		3,5 %	-	24,5800	136,4500	-
1/06/1996	30/06/1996	144.000	3,5 %	5.040,00	24,8700	136,4500	27.652,11
1/07/1996	31/07/1996	144.000	3,5 %	5.040,00	25,2400	136,4500	27.246,75
1/08/1996	31/08/1996	144.000	3,5 %	5.040,00	25,5200	136,4500	26.947,81
1/09/1996	30/09/1996	144.000	3,5 %	5.040,00	25,8200	136,4500	26.634,70
1/10/1996	31/10/1996		3,5 %	-	26,1200	136,4500	-
1/11/1996	30/11/1996	144.000	3,5 %	5.040,00	26,3300	136,4500	26.118,80
1/12/1996	31/12/1996	144.000	3,5 %	5.040,00	26,5200	136,4500	25.931,67
1/01/1997	31/01/1997	250.000	3,5 %	8.750,00	26,9600	136,4500	44.285,52
1/01/1997	28/01/1997	86.000	3,5 %	3.010,00	26,5200	136,4500	15.486,97
1/02/1997	28/02/1997	250.000	3,5 %	8.750,00	27,8000	136,4500	42.947,39
1/03/1997	31/03/1997	250.000	3,5 %	8.750,00	28,2300	136,4500	42.293,22
1/04/1997	30/04/1997	250.000	3,5 %	8.750,00	28,6900	136,4500	41.615,11
1/05/1997	31/05/1997	250.000	3,5 %	8.750,00	29,1600	136,4500	40.944,36
1/06/1997	30/06/1997	250.000	3,5 %	8.750,00	29,5100	136,4500	40.458,74

⁵ Fl. 57 – 61 - 05ContestaciónProtecciónDemandaReconvención.- Cuaderno Juzgado – Expediente digital

1/07/1997	31/07/1997	250.000	3,5%	8.750,00	29,7600	136,4500	40.118,87
1/08/1997	31/08/1997	250.000	3,5%	8.750,00	30,1000	136,4500	39.665,70
1/09/1997	30/09/1997	250.000	3,5%	8.750,00	30,4800	136,4500	39.171,18
1/10/1997	31/10/1997	250.000	3,5%	8.750,00	30,7700	136,4500	38.802,00
1/11/1997	30/11/1997	250.000	3,5%	8.750,00	31,0200	136,4500	38.489,28
1/12/1997	31/12/1997	250.000	3,5%	8.750,00	31,2100	136,4500	38.254,97
1/01/1998	31/01/1998	500.000	3,5%	17.500,00	31,7700	136,4500	75.161,32
1/02/1998	28/02/1998	500.000	3,5%	17.500,00	32,8100	136,4500	72.778,88
1/03/1998	31/03/1998	500.000	3,5%	17.500,00	33,6700	136,4500	70.919,96
1/04/1998	30/04/1998	500.000	3,5%	17.500,00	34,6500	136,4500	68.914,14
1/05/1998	31/05/1998	500.000	3,5%	17.500,00	35,1900	136,4500	67.856,64
1/06/1998	30/06/1998	500.000	3,5%	17.500,00	35,6200	136,4500	67.037,48
1/07/1998	31/07/1998	500.000	3,5%	17.500,00	35,7900	136,4500	66.719,06
1/08/1998	31/08/1998	500.000	3,5%	17.500,00	35,8000	136,4500	66.700,42
1/09/1998	30/09/1998	500.000	3,5%	17.500,00	35,9000	136,4500	66.514,62
1/10/1998	31/10/1998	500.000	3,5%	17.500,00	36,0300	136,4500	66.274,63
1/11/1998	30/11/1998	500.000	3,5%	17.500,00	36,1000	136,4500	66.146,12
1/12/1998	31/12/1998	500.000	3,5%	17.500,00	36,4200	136,4500	65.564,94
1/01/1999	31/01/1999	500.000	3,5%	17.500,00	37,2300	136,4500	64.138,46
1/02/1999	28/02/1999	590.000	3,5%	20.650,00	37,8600	136,4500	74.424,00
1/03/1999	31/03/1999	590.000	3,5%	20.650,00	38,2200	136,4500	73.722,99
1/04/1999	30/04/1999	590.000	3,5%	20.650,00	38,5200	136,4500	73.148,82
1/05/1999	31/05/1999	590.000	3,5%	20.650,00	38,7000	136,4500	72.808,59
1/06/1999	30/06/1999	590.000	3,5%	20.650,00	38,8100	136,4500	72.602,23
1/07/1999	31/07/1999	590.000	3,5%	20.650,00	38,9300	136,4500	72.378,44
1/08/1999	31/08/1999	590.000	3,5%	20.650,00	39,1200	136,4500	72.026,90
1/09/1999	30/09/1999	590.000	3,5%	20.650,00	39,2500	136,4500	71.788,34
1/10/1999	31/10/1999	590.000	3,5%	20.650,00	39,3900	136,4500	71.533,19
1/11/1999	30/11/1999	590.000	3,5%	20.650,00	39,5800	136,4500	71.189,81
1/12/1999	31/12/1999	590.000	3,5%	20.650,00	39,7900	136,4500	70.814,09
1/01/2000	31/01/2000	590.000	3,5%	20.650,00	40,3000	136,4500	69.917,93
1/02/2000	29/02/2000	590.000	3,5%	20.650,00	41,2300	136,4500	68.340,83
1/03/2000	31/03/2000	590.000	3,5%	20.650,00	41,9300	136,4500	67.199,92
1/04/2000	30/04/2000	590.000	3,5%	20.650,00	42,3500	136,4500	66.533,47
1/05/2000	31/05/2000	590.000	3,5%	20.650,00	42,5700	136,4500	66.189,63
1/06/2000	30/06/2000	590.000	3,5%	20.650,00	42,5600	136,4500	66.205,18
1/07/2000	31/07/2000	590.000	3,5%	20.650,00	42,5500	136,4500	66.220,74
1/08/2000	31/08/2000	590.000	3,5%	20.650,00	42,6800	136,4500	66.019,04
1/09/2000	30/09/2000	590.000	3,5%	20.650,00	42,8600	136,4500	65.741,78
1/10/2000	31/10/2000	590.000	3,5%	20.650,00	42,9300	136,4500	65.634,58
1/11/2000	30/11/2000	590.000	3,5%	20.650,00	43,0700	136,4500	65.421,23
1/12/2000	31/12/2000	590.000	3,5%	20.650,00	43,2700	136,4500	65.118,85
1/01/2001	31/01/2001	590.000	3,5%	20.650,00	43,7200	136,4500	64.448,59
1/02/2001	28/02/2001	601.200	3,5%	21.042,00	44,5500	136,4500	64.448,51
1/03/2001	31/03/2001	601.200	3,5%	21.042,00	45,2100	136,4500	63.507,65
1/04/2001	30/04/2001	601.200	3,5%	21.042,00	45,7300	136,4500	62.785,50
1/05/2001	31/05/2001	601.200	3,5%	21.042,00	45,9200	136,4500	62.525,72
1/06/2001	30/06/2001	601.200	3,5%	21.042,00	45,9400	136,4500	62.498,50
1/07/2001	31/07/2001	601.200	3,5%	21.042,00	45,9900	136,4500	62.430,55
1/08/2001	31/08/2001	601.200	3,5%	21.042,00	46,1100	136,4500	62.268,07
1/09/2001	30/09/2001	601.200	3,5%	21.042,00	46,2800	136,4500	62.039,35
1/10/2001	31/10/2001	601.200	3,5%	21.042,00	46,3700	136,4500	61.918,93

1/11/2001	30/11/2001	601.200	3,5 %	21.042,00	46,4200	136,4500	61.852,24
1/12/2001	31/12/2001	601.200	3,5 %	21.042,00	46,5800	136,4500	61.639,78
1/01/2002	31/01/2002	601.200	3,5 %	21.042,00	46,9500	136,4500	61.154,01
1/02/2002	28/02/2002	601.200	3,5 %	21.042,00	47,5400	136,4500	60.395,05
1/03/2002	31/03/2002	601.200	3,5 %	21.042,00	47,8700	136,4500	59.978,71
1/04/2002	30/04/2002	601.200	3,5 %	21.042,00	48,3100	136,4500	59.432,43
1/05/2002	31/05/2002	601.200	3,5 %	21.042,00	48,6000	136,4500	59.077,80
1/06/2002	30/06/2002	601.200	3,5 %	21.042,00	48,8100	136,4500	58.823,62
1/07/2002	31/07/2002	601.200	3,5 %	21.042,00	48,8200	136,4500	58.811,57
1/08/2002	31/08/2002	601.200	3,5 %	21.042,00	48,8700	136,4500	58.751,40
1/09/2002	30/09/2002	601.200	3,5 %	21.042,00	49,0400	136,4500	58.547,73
1/10/2002	31/10/2002	601.200	3,5 %	21.042,00	49,3200	136,4500	58.215,35
1/11/2002	30/11/2002	601.200	3,5 %	21.042,00	49,7000	136,4500	57.770,24
1/12/2002	31/12/2002	601.000	3,5 %	21.035,00	49,8300	136,4500	57.600,36
1/01/2003	31/01/2003	601.000	3,5 %	21.035,00	50,4200	136,4500	56.926,33
1/02/2003	28/02/2003	601.000	3 %	18.030,00	50,9800	136,4500	48.258,01
1/03/2003	31/03/2003	-	3 %	-	51,5100	136,4500	-
1/04/2003	30/04/2003	601.000	3 %	18.030,00	52,1000	136,4500	47.220,60
1/05/2003	31/05/2003	601.000	3 %	18.030,00	52,3600	136,4500	46.986,12
1/06/2003	30/06/2003	601.000	3 %	18.030,00	52,3300	136,4500	47.013,06
1/07/2003	31/07/2003	601.000	3 %	18.030,00	52,2600	136,4500	47.076,03
1/08/2003	31/08/2003	601.000	3 %	18.030,00	52,4200	136,4500	46.932,34
1/09/2003	30/09/2003	601.000	3 %	18.030,00	52,5300	136,4500	46.834,07
1/10/2003	31/10/2003	601.000	3 %	18.030,00	52,5600	136,4500	46.807,33
1/11/2003	30/11/2003	601.000	3 %	18.030,00	52,7500	136,4500	46.638,74
1/12/2003	31/12/2003	601.000	3 %	18.030,00	53,0700	136,4500	46.357,52
1/01/2004	31/01/2004	716.000	3 %	21.480,00	53,5400	136,4500	54.743,11
1/08/2004	31/08/2004	358.000	3 %	10.740,00	55,5100	136,4500	26.400,16
1/02/2007	28/02/2007	867.400	3 %	26.022,00	62,5300	136,4500	56.783,97
1/03/2007	31/03/2007	867.400	3 %	26.022,00	63,2900	136,4500	56.102,10
1/04/2007	30/04/2007	867.400	3 %	26.022,00	63,8500	136,4500	55.610,05
1/05/2007	31/05/2007	867.400	3 %	26.022,00	64,0500	136,4500	55.436,41
1/06/2007	30/06/2007	867.400	3 %	26.022,00	64,1200	136,4500	55.375,89
1/07/2007	31/07/2007	867.400	3 %	26.022,00	64,2300	136,4500	55.281,05
1/08/2007	31/08/2007	867.400	3 %	26.022,00	64,1400	136,4500	55.358,62
1/09/2007	30/09/2007		3 %	-	64,2000	136,4500	-
1/10/2007	31/10/2007	867.400	3 %	26.022,00	64,2000	136,4500	55.306,88
1/11/2007	30/11/2007	867.400	3 %	26.022,00	64,5100	136,4500	55.041,11
1/12/2007	31/12/2007	867.400	3 %	26.022,00	64,8200	136,4500	54.777,88
1/01/2008	31/01/2008	867.400	3 %	26.022,00	65,5100	136,4500	54.200,91
1/01/2008	31/01/2008	867.400	3 %	26.022,00	65,5100	136,4500	54.200,91
1/02/2008	29/02/2008	867.400	3 %	26.022,00	66,5000	136,4500	53.394,01
1/03/2008	31/03/2008	867.400	3 %	26.022,00	67,0400	136,4500	52.963,93
1/04/2008	30/04/2008	923.000	3 %	27.690,00	67,5100	136,4500	55.966,53
1/05/2008	31/05/2008	923.000	3 %	27.690,00	68,1400	136,4500	55.449,08
1/06/2008	30/06/2008	923.000	3 %	27.690,00	68,7300	136,4500	54.973,09
1/07/2008	31/07/2008	923.000	3 %	27.690,00	69,0600	136,4500	54.710,40
1/08/2008	31/08/2008	923.000	3 %	27.690,00	69,1900	136,4500	54.607,61
1/09/2008	30/09/2008	923.125	3 %	27.693,75	69,0600	136,4500	54.717,81
1/10/2008	31/10/2008	-	3 %	-	69,3000	136,4500	-
1/11/2008	30/11/2008	461.500	3 %	13.845,00	69,4900	136,4500	27.185,93
1/12/2008	31/12/2008	461.500	3 %	13.845,00	69,8000	136,4500	27.065,19

1/01/2009	31/01/2009	497.000	3%	14.910,00	70,2100	136,4500	28.976,92
1/02/2009	28/02/2009	-	3%	-	70,8000	136,4500	-
1/03/2009	31/03/2009	497.000	3%	14.910,00	71,1500	136,4500	28.594,09
1/04/2009	30/04/2009	497.000	3%	14.910,00	71,3800	136,4500	28.501,95
1/05/2009	31/05/2009	497.000	3%	14.910,00	71,3900	136,4500	28.497,96
1/06/2009	30/06/2009	497.000	3%	14.910,00	71,3500	136,4500	28.513,94
1/06/2009	30/06/2009	497.000	3%	14.910,00	71,3500	136,4500	28.513,94
1/07/2009	31/07/2009	497.000	3%	14.910,00	71,3200	136,4500	28.525,93
1/08/2009	31/08/2009	497.000	3%	14.910,00	71,3500	136,4500	28.513,94
1/09/2009	30/09/2009	497.000	3%	14.910,00	71,2800	136,4500	28.541,94
1/10/2009	31/10/2009	497.000	3%	14.910,00	71,1900	136,4500	28.578,02
1/11/2009	30/11/2009	497.000	3%	14.910,00	71,1400	136,4500	28.598,11
1/12/2009	31/12/2009		3%	-	71,2000	136,4500	-
1/01/2010	31/01/2010	515.000	3%	15.450,00	71,6900	136,4500	29.406,51
1/02/2010	28/02/2010	515.000	3%	15.450,00	72,2800	136,4500	29.166,47
1/03/2010	31/03/2010	515.000	3%	15.450,00	72,4600	136,4500	29.094,02
1/04/2010	30/04/2010	17.167	3%	515,01	72,7900	136,4500	965,42
1/05/2010	31/05/2010	-	3%	-	72,8700	136,4500	-
1/06/2010	30/06/2010	515.000	3%	15.450,00	72,9500	136,4500	28.898,59
1/07/2010	31/07/2010	515.000	3%	15.450,00	72,9200	136,4500	28.910,48
1/08/2010	31/08/2010	515.000	3%	15.450,00	73,0000	136,4500	28.878,80
1/09/2010	30/09/2010	17.200	3%	516,00	72,9000	136,4500	965,82
Valor total indexado a 28/02/2024							\$ 7.093.442,18

Los anteriores razonamientos son suficientes para declarar improcedente el recurso extraordinario interpuesto por Protección S.A. al no cumplirse con el presupuesto exigido en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso de casación interpuesto por la demandada **PROTECCIÓN S.A.** contra la sentencia N.º 76 de 28 de febrero de 2024, proferida por esta Sala de Decisión Laboral, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, **REMÍTASE** por Secretaría el expediente al Juzgado de origen, para lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase

Los Magistrados



ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada



MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**

**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Ponente**

Proceso	Ordinario Laboral
Demandante	Claudia Susana Bermúdez Páez
Demandado	La Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y Porvenir S.A.
Radicado	76001310502120230016101

Auto N°. 625

Santiago de Cali, siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Procede la Sala Segunda de Decisión Laboral a pronunciarse¹ sobre el recurso de apelación que **CLAUDIA SUSANA BERMÚDEZ PÁEZ** instauró contra el auto n.º 452 que el Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito de Cali profirió el 6 de junio de 2023, en el proceso ordinario laboral que la recurrente adelanta contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y PORVENIR S.A.**

I. ANTECEDENTES

Claudia Susana Bermúdez Páez promovió demanda ordinaria laboral contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y Porvenir S.A. para que previo los trámites del juicio se declare la “*ineficacia o nulidad*” del traslado de régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual con

¹ La sesión se lleva a cabo virtualmente mediante el uso de las TIC's, de conformidad con los artículos 1º y 2º de la Ley 2213 de 2022, y se profiere sentencia escrita, según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 13 *ibidem*, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

solidaridad administrado por Porvenir S.A. En consecuencia, se ordene a esta última trasladar los aportes y rendimientos de la cuenta de ahorro individual a Colpensiones. Asimismo, requirió se acceda a lo probado *ultra y extra petita* y las costas del proceso.

La demanda ordinaria laboral de primera instancia correspondió por reparto al Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito de Cali, el cual por medio de auto interlocutorio n.º 400 de 30 de mayo de 2023 resolvió inadmitir la demanda (expediente digital, archivo 05), por estimar que no reunía los requisitos previstos en el artículo 25 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y las disposiciones previstas en los artículo 5.º y 6.º de la Ley 2213 de 2022. De modo puntal, señaló:

1. *No se dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 5.º de la Ley 2213 de 2022, referente a la indicación de la dirección de correo electrónico del apoderado en el poder, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogado.*
2. *No se dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 26 del C.P.T. y de la S.S., numeral 3, referente a la obligación de acompañar la demanda con las pruebas documentales, pues se evidencia que en la demanda se relaciona un documento como medio de prueba el cual no se adjuntó a la misma, denominado “Historia Laboral de PORVENIR S.A.”.*
3. *No se dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S. numeral 9, referente a la obligación de relacionar los medios de prueba de forma individualizada y concreta, pues se evidencia que hay documentos que no se relacionan en el acápite de medios de pruebas documentales, los cuales si fueron adjuntados como anexos de la demanda, estos fueron:*
 - *Certificado de afiliación de Porvenir S.A. (fl. 22 del PDF 04AnexosDemanda02120230016100).*
 - *Extracto de pensión obligatoria emitida por Porvenir S.A. (fls. 18 a 21 del PDF 04AnexosDemanda02120230016100).*
 - *Bono pensional (fls. 14 a 17 del PDF 04AnexosDemanda02120230016100).*
 - *Solicitud vinculación a Porvenir S.A. (fl. 13 del PDF 04AnexosDemanda02120230016100).*

Como consecuencia de lo anterior, concedió a la demandante un término de cinco (5) días para que subsanara los errores advertidos, lapso durante el cual, el promotor subsanó la demanda. Sin embargo, el Juzgado cognoscente consideró que el escrito presentado no saneó todos los defectos señalados y

mediante auto n.º 452 de 6 de junio de 2023 resolvió rechazar el libelo (expediente digital, archivo 07).

II. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior decisión, el convocante la apeló y solicitó su revocatoria. Para respaldar su aspiración, indicó que presentó escrito de subsanación a la demanda el 5 de junio de 2023 ajustando los errores mencionados en el auto de 30 de mayo de 2023.

Así, expuso que anexó nuevamente el poder con el correo electrónico de los apoderados; aclaró y folió cada uno de los documentos aportados en el acápite de pruebas y eliminó la prueba correspondiente a *“historia laboral de Porvenir S.A.”* ya que su nombre es *“extracto de pensión obligatoria emitido por Porvenir S.A.”*; de modo que todos los medios de prueba fueron individualizados y foliados. Por último adujo que dio traslado a todas las partes intervinientes del escrito de subsanación.

III. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Por medio de auto n.º 485 de 6 de marzo de 2024 se corrió traslado a las partes para que formularan sus alegatos de conclusión.

Dentro del término del traslado, **Claudia Susana Bermúdez Páez** reiteró los argumentos expuestos en el escrito de apelación, pues en su consideración el escrito de subsanación de la demanda cumple a cabalidad con los requisitos legales.

IV. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

La competencia de esta corporación está dada en el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que establece la procedibilidad y

oportunidad para interponer recurso de apelación contra los autos proferidos en primera instancia. Allí no solo se señalan los autos susceptibles de alzada, sino también la oportunidad en la que debe interponerse el recurso vertical, especificando que el mismo debe ser presentado oralmente, en la misma audiencia en la que el auto se profiere o en los cinco (05) días siguientes a la notificación de la providencia que se pretende recurrir, cuando esta se notifique por estado.

En consecuencia, se evidencian cumplidos los requisitos de procedibilidad del recurso de alzada, al haberse presentado dentro de los términos legales pertinentes y ser apelable la decisión de primera instancia de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1.º del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

V. CONSIDERACIONES

De conformidad con el principio de consonancia, a este despacho le corresponde determinar si el Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito de Cali acertó al rechazar la demanda formulada por Claudia Susana Bermúdez Páez en contra de Colpensiones y Porvenir S.A.

Así, el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social dispone la forma y los requisitos como se debe presentar la demanda, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 25. FORMA Y REQUISITOS DE LA DEMANDA. <Ver Notas del Editor> <Artículo modificado por el artículo [12](#) de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La demanda deberá contener:

1. La designación del juez a quien se dirige.
2. El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.
3. El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.
4. El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
5. La indicación de la clase de proceso.
6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.

7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.
 8. Los fundamentos y razones de derecho.
 9. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y
 10. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia.
- Cuando la parte pueda litigar en causa propia, no será necesario el requisito previsto en el numeral octavo*

Clara la norma que regula el asunto y una vez analizados en detalle los antecedentes procesales del caso, la Sala advierte que las razones que motivaron el rechazo de la demanda por parte del Juzgado consistieron, básicamente, en que el funcionario estimó que la demandante no subsanó ninguno de los puntos esbozados en el auto n.º 452 de 6 de junio de 2023, consistentes en:

1. *No se dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 5.º de la Ley 2213 de 2022, referente a la indicación de la dirección de correo electrónico del apoderado en el poder, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogado.*
2. *No se dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 26 del C.P.T. y de la S.S., numeral 3, referente a la obligación de acompañar la demanda con las pruebas documentales, pues se evidencia que en la demanda se relaciona un documento como medio de prueba el cual no se adjuntó a la misma, denominado “Historia Laboral de PORVENIR S.A.”.*
3. *No se dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S. numeral 9, referente a la obligación de relacionar los medios de prueba de forma individualizada y concreta, pues se evidencia que hay documentos que no se relacionan en el acápite de medios de pruebas documentales, los cuales si fueron adjuntados como anexos de la demanda, estos fueron:*
 - *Certificado de afiliación de Porvenir S.A. (fl. 22 del PDF 04AnexosDemanda02120230016100).*
 - *Extracto de pensión obligatoria emitida por Porvenir S.A. (fls. 18 a 21 del PDF 04AnexosDemanda02120230016100).*
 - *Bono pensional (fls. 14 a 17 del PDF 04AnexosDemanda02120230016100).*
 - *Solicitud vinculación a Porvenir S.A. (fl. 13 del PDF 04AnexosDemanda02120230016100).*

No obstante, este Tribunal discrepa de la conclusión del funcionario de primer grado, dado que el escrito de subsanación sí reúne los presupuestos mínimos necesarios para que se le imparta el trámite.

Así las cosas, frente a la inconformidad relativa a la falta de cumplimiento de lo establecido en el artículo 5.º de la Ley 2213 de 2022 se advierte que la obligación de indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado se da en el caso del poder se confiera por mensaje de datos; en el caso concreto el poder judicial esta autenticado ante notaria por la demandante, por ende, el requisito

antes señalado no es una causal de inadmisión del proceso.

Ahora bien, conforme a la prueba documental "*Historia Laboral de PORVENIR S.A.*" que no se adjuntó en el proceso, indica la demandante que dicha prueba se denomina "*extracto de pensión obligatoria emitido por Porvenir S.A.*" (expediente digital, archivo 06, pdf38 a 40), la cual si se aportó al proceso, por lo que tampoco es una causal válida para rechazar la demanda.

Finalmente, frente al último reparo, consistente en la falta de relación en el acápite de pruebas de medios probatorios – certificado de afiliación de Porvenir S.A., extracto de pensión obligatoria emitida por Porvenir S.A. y bono pensional – a pesar de que no fueron relacionados en el acápite de pruebas, si fueron incluidas dentro del proceso, por lo que deben ser tenidas en cuenta.

En este punto, se debe precisar que en ningún numeral del artículo 25 y 26 del CPL y de la SS se establece como causal de inadmisión de la demanda no relacionar todas y cada una de las pruebas que se pretenden hacer valer en el proceso, de este modo, no le dable al operador de la justicia, rechazar la demanda aludiendo a causales que no están expresamente establecidas en la ley.

No desconoce la Sala que el Juez es el director del proceso y puede solicitar la adecuación de la demanda conforme a los requisitos legales, sin embargo, no cualquier irregularidad sobre todo si es meramente formal, puede ser objeto de inadmisión y posterior rechazo de la demanda, puesto que las causales de inadmisión son taxativas y en este sentido el juez debe interpretarlas para hacer el proceso judicial un mecanismo más eficiente y eficaz para la solución de los conflictos.

Por lo anterior, el Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito de Cali incurrió en un exceso ritual manifiesto al exigir requisitos que ni siquiera están contemplados en la normativa y hacer derivar de estas consecuencias que tampoco están legalmente previstas, lo cual vulnera el derecho al acceso de la administración de justicia de la actora.

En consecuencia, esta Sala de Decisión revocará la decisión apelada y, en su lugar, ordenará al *a quo* que proceda a estudiar la demanda y le imprima el trámite correspondiente.

Sin costas por el éxito del recurso.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto n.º 452 de 6 de junio de 2023 del Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito de Cali y, en su lugar, **ORDENAR** al *a quo* que proceda a estudiar la demanda y le imprima el trámite correspondiente.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** la presente providencia por estado electrónico en el link de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, dispuesto en la página web de la Rama Judicial para tal fin, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9.º de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Una vez en firma esta decisión, **DEVOLVER** por Secretaría el expediente al Juzgado de Origen.

Notifíquese y Cúmplase

Los Magistrados,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Arlys Alana Romero Pérez'.

ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carlos Alberto Oliver Gale'.

CARLOS ALBERTO OLIVER GALE
Magistrado

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mónica Teresa Hidalgo Oviedo'.

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL

ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ

Magistrada Ponente

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: John Jairo Asís Bolívar
Demandados: Acción S.A.S, Comestibles Aldor
S.A.S. y Adecco Colombia S.A.
Radicado 76001310501420190037201

Auto N°. 633

Santiago de Cali, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Procede la Sala Quinta de Decisión Laboral a pronunciarse¹ sobre el desistimiento del recurso de apelación y la transacción presentada por el **JOHN JAIRO ASÍS BOLÍVAR** en el proceso ordinario laboral que este promovió contra **ACCIÓN S.A.S., COMESTIBLES ALDOR S.A.S. y ADECCO COLOMBIA S.A.**

I. ANTECEDENTES

John Jairo Asís Bolívar solicitó que se declare que entre Comestibles Aldor S.A.S y él existió un contrato realidad desde el 25 de junio de 2012 hasta el 28 de febrero de 2017 y que el despido fue ilegal por tener el amparo de la estabilidad

¹ La sesión se lleva a cabo virtualmente mediante el uso de las TIC's, de conformidad con los artículos 1º y 2º de la Ley 2213 de 2022, y se profiere sentencia escrita, según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 13 *ibidem*, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

laboral reforzada. En consecuencia, pidió que se condene a Comestibles Aldor S.A.S y solidariamente, a Acción S.A.S y Adecco Colombia S.A. al reintegro, al pago de la indemnización contemplada en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, salario, prestaciones sociales y las costas del proceso.

El Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali mediante sentencia de 29 de noviembre de 2022 resolvió (expediente digital, archivo 22):

PRIMERO.- DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN DE FONDO PROPUESTA POR LA PARTE DEMANDADA Y QUE DENOMINÓ INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN.

SEGUNDO.- ABSOLVER A LAS DEMANDADAS ACCIÓN SAS., COMESTIVLES ALDOR SAS y ADECCO COLOMBIA S.A. de las pretensiones formulada en la presente demanda por el señor JHON JAIRO ASIS BOLÍVAR, identificado con la cc. No.. 6.408.253, tal y como se dijo en la parte motiva de esta sentencia.

[...]

Contra tal decisión el demandante interpuso recurso de apelación, y encontrándose el asunto al despacho para resolver sobre la admisibilidad la alzada, el demandante allegó memorial de desistimiento el 24 de abril de 2024, con respaldo de un acuerdo de transacción suscrito con Comestibles Aldor S.A.S., Adecco Colombia S.A. y Acción S.A.S. en reorganización.

En respaldo de tal solicitud, remitió copias del acuerdo transaccional, en el que consignaron lo siguiente:

[...]

4.- De conformidad con lo antes señalado, las partes intervinientes de común acuerdo hemos acordado transigir y conciliar todas y cada una de las pretensiones contenidas en la demanda del Proceso Ordinario Laboral de la referencia, el cual se repite, se encuentra actualmente en el trámite correspondiente a la Segunda Instancia, sin que se haya proferido Fallo respectivo, y por cualquier otro derecho o acreencia discutible de naturaleza laboral o de seguridad social, emanado directa o indirectamente de las pretensiones que dieron origen al proceso de la referencia, en contra de las sociedades COMESTIBLES ALDOR S.A.S.; ADECCO COLOMBIA S.A. y ACCIÓN S.A.S. EN REORGANIZACIÓN transacción que se concreta en los siguientes puntos:

II.- ACUERDO TRANSACCIONAL:

PRIMERO: Que en razón del presente acuerdo las Sociedades demandadas COMESTIBLES ALDO S.A.; ADECCO COLOMBIA S.A. y ACCIÓN S.A.S EN REORGANIZACIÓN por intermedio de sus Apoderados Especiales, le pagarán al señor JHON JAIRO ASIS BOLÍVAR, a título de transacción laboral, por una sola vez, la suma total y definitiva de VEINTINUEVE MILLONES (\$29.000.0000.00) M/CTE, suma de dinero que ha sido aportada por COMESTIBLES ALDOR S.A.S. (\$23.000.000.00 de pesos) y ADECCO COLOMBIA S.A. (\$6.000.000.00), y que para efectos de su PAGO, se discrimina de la siguiente manera:

La suma de \$20.300.000.00 pesos, suma de dinero que será transferida a la Cuenta de Ahorros número 82584838074 del BANCOLOMBIA S.A., cuyo titular es el señor JOHN JAIRO ASIS BOLÍVAR, con c.c. No. 6.408.253.

La suma de \$8.700.000.00, suma de dinero que será transferida a la Cuenta de Ahorro número 502028542 del SCOTIABANK COLPATRIA S.A., cuyo titular es el apoderado judicial, HERNANDO CERÓN MEDINA, con c.c. No. 14.624.935.

Con la anterior suma de dinero que se entrega a título de transacción laboral al demandante y a su apoderado judicial, se concilian y transigen los siguientes rubros:

DECLARE, que los contratos por el tiempo que dure la realización de la obra o labor determinada que Mi Poderdante suscribió con ACCIÓN S.A., y posteriormente con ADECCO COLOMBIA S.A., nunca existieron, puesto que desde el primer día y durante la vigencia de los mismos, por el contrario, se configuró un contrato real de trabajo con la empresa asumía COMESTIBLES ALDOR S.A.S.

DECLARE, que al no existir los contratos por el tiempo que dure la realización de la obra o labor determinada con las empresas de servicios temporales, lo que se configuró fue una relación contractual laboral amparada por la Ley 1712 de 2014, actividad laboral colombiana, respecto del Contrato de Trabajo a Término Indefinido, entre Mi Poderdante, el Señor JOHN JAIRO ASIS BOLÍVAR Y la compañía COMESTIBLES ALDOR S.A.S., desde el día 25 de junio de 2012, hasta la fecha en que fue despedido ilegalmente.

DECLARE, que el despido de señor JOHN JAIRO ASIS BOLÍVAR, por parte de COMESTIBLES ALDOR S.A.S., fue ilegal e inconstitucional, por estar amparado en la ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, y por no contar con previa autorización del MINISTERIO DEL TRABAJO para efectuar tal despido.

[...]

SEGUNDO: Con los valores ya indicado en el numeral PRIMERO del presente acápite se repite, se entienden transigidas y/o conciliadas todas las diferencias laborales, salariales, prestacionales, indemnizatorias y parafiscales, reales o eventuales, que pueden derivarse de la controversia judicial que mantuvieron las partes y que derivó en el Proceso Ordinario Laboral entre el señor JOHN JAIRO ASIS BOLÍVAR y las sociedades COMESTIBLES ALDOR S.A.S.; ADECCO COLOMBIA S.A. y ACCIÓN S.A.S. EN REORGANIZACIÓN y por ello, las sumas acordadas, se denominarán "suma objeto de transacción".

TERCERO: De esta forma, la parte demandante, compuesta por el señor JOHN JAIRO ASIS BOLÍVAR y su apoderado judicial, Doctor HERNANDO CERÓN MEDINA, presentarán simultáneamente ante el Despacho de la Magistrada Ponente, Doctora ARLYS ALANA ROMERO del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, donde se encuentra radicado el expediente del Proceso Ordinario Laboral de

Primera Instancia bajo la referencia ya indicada, el escrito de DESISTIMIENTO, acto con el cual se pretende la terminación del proceso en contra de las sociedades COMESTIBLES ALDOR S.A.S; ADECCO COLOMBIA S.A. y ACCIÓN S.A.S. EN REORGANIZACIÓN otorgándose los efectos de cosa juzgada y prestando mérito ejecutivo y con ello, el archivo del expediente, previa su desanotación de los libros radiadores.

[...] 2

II. TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Mediante auto de 24 de abril de 2024, se surtió el traslado de que trata el artículo 312 del Código General del Proceso concediéndole a las partes el término de 3 días para que efectuara el pronunciamiento pertinente, lapso durante el cual guardaron silencio.

III. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

La competencia de esta Sala se da en virtud de lo dispuesto en el artículo 312 y 316 del Código General del Proceso, en lo atinente a la solicitud de terminación del proceso por transacción y desistimiento de actos procesales, respectivamente, normas que resultan aplicables al procedimiento laboral por la analogía autorizada en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

IV. CONSIDERACIONES

Conforme a lo dispuesto en los artículos 312 a 317 del Código General del Proceso aplicables a este asunto por remisión expresa del precepto 145 del Estatuto Procesal Laboral, el proceso puede terminarse anormalmente por: (i) transacción entre las partes o (ii) desistimiento.

² (expediente digital, archivo06; C2).

En el primer escenario, de acuerdo con el auto CSJ AL2044-2023 emanado de la Sala de Casación Laboral, cualquiera de las partes que haya suscrito la transacción puede solicitar al juez la aprobación, con el fin de que establezca si se ajusta al derecho sustancial y, de ser así, se declare la terminación del pleito, siguiendo el trámite establecido en el inciso 2.º del citado artículo 312 del Código General del Proceso, el cual a la letra dispone:

ARTÍCULO 312. TRÁMITE. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.

De este modo, la transacción puede presentarse por cualquiera de las partes en cualquier estado del proceso y decidir sobre la misma materializa los principios procesales y constitucionales de economía procesal, lealtad procesal y buena fe de las partes en controversia. Por la misma línea, el artículo 15 del Código Sustantivo del Trabajo consagra:

“ARTÍCULO 15. VALIDEZ DE LA TRANSACCIÓN. Es válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles”.

Ahora bien, de acuerdo con la providencia CSJ AL1761-2020 existen unos presupuesto cuyo cumplimiento es indispensable para que proceda la aprobación de la transacción, esto es, que (i) exista entre las partes un derecho litigioso eventual o pendiente de resolver; (ii) el objeto a negociar no tenga el carácter de un derecho cierto e indiscutible; (iii) el acto jurídico sea producto de la voluntad libre de las partes, es decir, exenta de cualquier vicio del consentimiento, y (iv) lo acordado genere concesiones recíprocas y mutuas para las partes (CSJ AL607-2017), o no sea abusiva o lesiva de los derechos del trabajador.

En ese orden, las partes podrán transigir la *litis* en cualquier estado del proceso, salvo que la sentencia de instancia se encuentre ejecutoriada, lo cual no es del caso bajo estudio, pues contra la sentencia de primer nivel se interpuso el recurso de apelación, sobre el cual no se ha emitido pronunciamiento. Así, procede entonces la Sala a verificar si el acuerdo transaccional del que deriva la terminación anticipada y anormal del proceso cumple los requisitos de ley para ser aprobado.

En el caso *sub judice*, esta Sala de decisión observa que: (i) entre las partes existe un derecho litigioso, eventual y pendiente de resolver en sede de apelación de sentencia, relativo a la estabilidad laboral reforzada que reclama el actor y los conceptos indemnizatorios que de allí derivan; (ii) los derechos pretendidos son inciertos y discutibles, pues se requiere de un análisis judicial para determinar si el demandante le asiste derecho a la estabilidad laboral reforzada que pretende y sus respectivas consecuencias prestacionales e indemnizatorias; (iii) del acuerdo allegado se evidencia que las partes, manifestaron su voluntad expresa de dirimir la discusión que los convocaba, sin que se advierta o alegue algún vicio en el consentimiento de alguna de ellas, pues allí se dejó constancia

que el acuerdo es voluntario; que los suscriptores están debidamente representados y actúan de manera libre y espontánea, sin apremios, presiones, ni coacciones de ninguna índole y en pleno uso de sus facultades mentales y (iv) aparecen concesiones recíprocas entre las partes, ya que en el acuerdo transaccional las empresas demandadas se comprometieron a pagar al demandante la suma de \$29.000.000 a cambio de lo cual el demandante se comprometió a desistir de la totalidad de las pretensiones incoadas en la demanda, todas las diferencias laborales, salariales, prestacionales, indemnizatorias y parafiscales, reales o eventuales, que pudieran derivarse de la controversia judicial entre las partes en el proceso de la referencia

Aunado a lo anterior, se evidencia que el acuerdo transaccional versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas en el proceso, porque textualmente relacionan todas las pretensiones incoadas en la demanda:

[...]

1. *DECLARE, que los contratos por el tiempo que dure la realización de la obra o labor determinada que Mi Poderdante suscribió con ACCIÓN S.A, y posteriormente con ADECCO COLOMBIA S.A., nunca existieron, puesto que desde el primer día y durante la vigencia de los mismos, por el contrario, se configuró un contrato realidad con la empresa asumía COMESTIBLES ALDOR S.A.S.*
2. *DECLARE, que al no existir los contratos por el tiempo que dure la realización de la obra o labor determinada con las empresas de servicios temporales, lo que se configuró fue una relación contractual laboral amparada por la normatividad laboral colombiano, respecto del Contrato de Trabajo a Término Indefinido, entre Mi Poderdante, el Señor JOHN JAIRO ASIS BOLÍVAR Y la compañía COMESTIBLES ALDOR S.A.S., desde el día 25 de junio de 2012, hasta la fecha en que fue despedido ilegalmente.*
3. *DECLARE, que el despido de señor JOHN JAIRO ASIS BOLÍVAR, por parte de COMESTIBLES ALDOR S.A.S., fue ilegal e inconstitucional, por estar amparado en la ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, y por no contar con previa autorización del MINISTERIO DEL TRABAJO para efectuar tal despido.*
4. *ORDENE, conforme a lo anterior el reintegro del Señor JOHN JAIRO ASIS BOLÍVAR, a un cargo igual o de semejante jerarquía a la que venía desempeñándose, siempre que sus labores no interfieran con su condición de salud, ni en su proceso de rehabilitación, y se encuentren acorde a sus limitaciones físicas.*
5. *CONDENE a la empresa COMESTIBLES ALDOR S.A.S y solidariamente a las empresas ACCIÓN S.A.S y ADECCO COLOMBIA S.A. al pago de CIENTO OCHENTA (180) DÍAS de salario en favor del Señor DIEGO FERNANDO DAVILA JARAMILLO, conforme el artículo 26 de la Ley 361 de 1997.*
6. *CONDENE, a la empresa COMESTIBLES ALDOR S.A.S al pago de los salario y prestaciones sociales dejadas de percibir desde el momento de su desvinculación hasta el momento en que haga efectivo el reintegro al lugar de trabajo.*

7. *CONDENE a la empresa COMESTIBLES ALDOR S.A.S. y solidariamente a las empresas ACCIÓN S.A.S y ADECCO COLOMBIA S.A. al pago de las costas procesales*

PETICIÓN ESPECIAL

1. *Solicito respetuosamente señor juez que se oficie y vincule al proceso al MINISTERIO DEL TRABAJO, con el fin de que se investigue las responsabilidades administrativas a que tuviere lugar la empresa COMESTIBLES ALDOR S.A.S., ACCIÓN S.A.S. y ADECCO COLOMBIA S.A. frente a la violación de preceptos legales mencionado en esta demanda.*

Adicionalmente, se tiene que (iii) en el acto celebrado se pactó transigir todas y cada una de las pretensiones del presente proceso judicial y; (iv) en el referido acto se acordó la terminación definitiva del presente proceso como consecuencia de la transacción celebrada, (v) y iv) el acuerdo de transacción fue suscrito por todas las partes de la litispendencia.

De todo lo manifestado, y al evidenciarse que el acuerdo de transacción bajo estudio cumple con los postulados de los artículos 312 del Código General del Proceso y 15 del Código Sustantivo del Trabajo y al no existir sentencia ejecutoriada en el asunto, se impone su aprobación con efectos de cosa juzgada y se acepta la terminación anormal del proceso.

No se impondrán costas, por cuanto así fue convenido en el aludido acuerdo transaccional.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la **TRANSACCIÓN** celebrada el 23 de abril de 2024 entre **JOHN JAIRO ASIS BOLÍVAR** y **COMESTIBLES ALDOR S.A.S**, **ADECCO COLOMBIA S.A.** y **ACCIÓN S.A.S EN REORGANIZACIÓN**, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECLARAR LA TERMINACIÓN del presente proceso por transacción, en los términos del artículo 312 del Código General del Proceso.

TERCERO: SIN COSTAS por lo explicado.

CUARTO: Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** la presente providencia por estado electrónico en el link de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, dispuesto en la página web de la Rama Judicial para tal fin, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: Una vez ejecutoriada y en firme la presente decisión, **DEVUÉLVASE** por Secretaría el expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase,



ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ

Magistrada

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Carlos Alberto Oliver Gale', with a long horizontal stroke extending to the right.

CARLOS ALBERTO OLIVER GALE

Magistrado

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Mónica Teresa Hidalgo Oviedo', with a large, stylized initial 'M'.

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**

ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Ponente

Proceso	Ordinario Laboral
Demandante	Susana Montaña Vallecilla
Demandado	Colpensiones
Radicación	76001310501520200012201.

Santiago de Cali, ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto N°. 635

Teniendo en cuenta que el proyecto de decisión que presentó la suscrita en el asunto de la referencia no fue aprobado por los demás integrantes de la Sala, deberá pasar al Magistrado que sigue en turno por orden alfabético, Dr. CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ, a fin de que presente una nueva ponencia, según lo dispone el inciso 5º del artículo 10º del Acuerdo N°. PCSJA17-10715 de 2017.

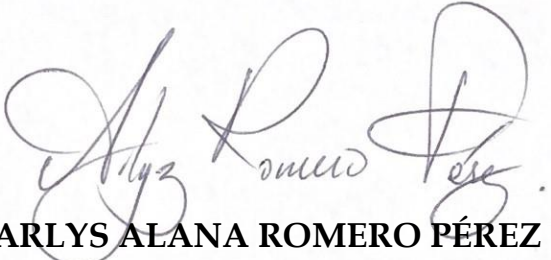
En virtud de lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR DERROTADA LA PONENCIA presentada y **REMITIR** el presente proceso al Magistrado que sigue en turno, **Dr. CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia por estado electrónico en el link de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, dispuesto en la página web de la Rama Judicial para tal fin, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022

Notifíquese y Cúmplase



ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ

Magistrada